

Barranquilla, septiembre 29 de 2022

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

MAGISTRADA PONENTE: VIVIAN SALTARÁN JIMENEZ, scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

RADICACIÓN: 43.947-(08001-31-03-DIO-1997-00711-00)

DEMANDANTE: PROMOTORA TACHIRA EU PROMOTACHIRA CESIONARIA DE COMPAÑIA DE CRECIMIENTO DE ACTIVOS

DEMANDADO: SHULIN & ROY LTDA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO FECHADO 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SEGÚN AUTO FECHADO 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DE LA SALA SEPTIMA DE DECISION CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.-

ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ, en mi condición de representante legal de la sociedad **CURE DELGADO & CIA S. EN C.**, identificada con el nit. 890.116.699-6, con residencia en la carrera 57 número 79-272 en esta ciudad de Barranquilla, quien me identificaré debajo de mi firma, encontrándonos dentro de los términos que señala el auto fechado 21 de septiembre de 2022, me dirijo ante su despacho para presentar la sustentación del Recurso de Apelación en mi condición de tercero ( art.351 numerales 3,4,6 del C.P.C.) contra el auto fechado 19 de diciembre de 2019, dentro del proceso ejecutivo PROMOTORA TACHIRA EU PROMOTACHIRA CESIONARIA DE COMPAÑIA DE CRECIMIENTO DE ACTIVOS contra SHULIN & ROY LTDA, por cuanto carece de fundamento de forma y de fondo por la inexistencia de la obligación por parte de la sociedad SHULIN & ROY LTDA, que fue exonerada de responsabilidad crediticia en el proceso radicado 711 del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla.

REVOGAR de forma y de fondo el auto fechado 19 de diciembre de 2019, por las consideraciones formales que establece el Debido Proceso, declarar el proceso nulo y las cosas vuelvan a su estado inicial cumpliendo el Debido Proceso, donde la sociedad SHULIN & ROY LTDA debe cumplir la negociación con la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C, en la venta del apartamento 202 del Edificio Panorámico diagonal 91-4-20 de Santa Fe de Bogotá y sus respectivos garajes:

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sustento el recurso de apelación, bajo las siguientes ópticas jurídicas:

1.- Esta tercería forzada por la decisión del señor Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, tomando decisiones espurias fraudulentas violando el debido proceso, en una decisión oscura de fraude procesal induciendo en error a la justicia en beneficio de un particular; que después de mantener vinculada hoy por más de 24 años en una proceso ejecutivo a la sociedad **CURE DELGADO & CIA S. EN C.**, ocasiona la perdida del apartamento 202 del edificio panorámico diagonal 91-4-20 de Santa Fe de Bogotá, donde el defecto de la llamada administración de justicia hace condenar en la jurisdicción penal por estafa al representante de SHULIN & ROY LTDA señor SALOMON SHUZTER BENITEZ, y de manera injusta arroja graves daños y perjuicios por parte de los funcionarios judiciales; donde el Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla decide desvincular a la sociedad **CURE DELGADO & CIA S. EN C.**, que venía del proceso radicado 711-97 del iniciado JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con la intención de crear

los daños y perjuicios en intereses oscuros en sus decisiones, porque no existió norma que fundamentara su decisión de desvinculación.....sic

2.-No fue encontrada la llamada seguridad jurídica, que ofrece la Constitución Política en los llamados artículos 228,230, y otros de nuestra Carta, cuando negarse al trámite de un recurso procesal se incumple el Debido Proceso como es la Violación al Derecho a la Defensa y el Acceso a la Administración de Justicia en el ordenamiento Constitucional.- Pero los anexos presentados en la queja y denuncia ante los organismos de control Fiscalía Delegada ante el Tribunal del Distrito de Barranquilla radicación 080016001257201403683 dan muestra que la sociedad **CURE DELGADO & CIA S. EN C.**, tiene y tenía el carácter de perjudicada en desarrollo del proceso de la referencia y hoy, se conoce la negociación ficticia de cesión de la mentada Promotora El Tachira, sin soporte le confieran derechos crediticios, y mucho menos tenga la existencia de una realidad jurídica, cuando los señores **SHULIN & ROY LTDA** representada por **SALOMON SHUZTER BENITEZ** no tiene ni tenía obligaciones con los que sesionaron los derechos litigiosos, cesionaria **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S.** y mucho menos con la sociedad fantasma **PROMOTORA TACHIRA EU PROMOTACHIRA**, que debe demostrar como adquirió esa cesión y si cumplió con el orden del artículo 29 y 1969 del C.C., así lo manifiesta la honorable Corte Suprema de Justicia en el radicado 11001-31-03-036-2012-00121-01.- *En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de las que se estipulan en los contratos*".

ARTICULO 1969. CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>." *Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.-*

3.-Este proceso ejecutivo en el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA con radicación 00711-1997 se encuentra cargado de vicios, por cuanto se violan las decisiones de judiciales como efecto de una SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA en ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco que manifestó en el auto fechado 19 de diciembre de 2008; que la sociedad **SHULIN & ROY LTDA** no tenía obligación con Banco del Estado y por ende alguna con **PROMOTORA TACHIRA EU PROMOTACHIRA** y **CESIONARIA DE COMPAÑÍA DE CRECIMIENTO DE ACTIVOS.....**

4.- La FISCALÍA SECCIONAL ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA en el radicado 080016001257201403683 ley 600 de 2000 inició las preliminares en fechada 19 de mayo de 2015, se le solicitó la prejudicialidad.....sic, pero este despacho sigue demostrando intereses oscuros sin soportes jurídicos para dictar una sentencia, rechazando la prescripción de la acción cambiaria, cuando viola la decisión del proceso radicado 253-97 del JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, esto demuestra lo contrario a la realidad jurídica.....sic, Y, no obstante la Segunda Instancia del TRIBUNAL SUPERIOR EL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA dictó sentencia en favor de **SHULIN & ROY LTDA**, donde le confirma al demandado la primera instancia, pero hoy es condenado por este despacho y no se tiene en cuenta la conducta del señor JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, desvincular a la sociedad **CURE DELGADO & CIA S. EN C.** quien había

negociado el apartamento 202 del edificio panorámico diagonal 91-4-20 de Santa Fe de Bogotá matrícula inmobiliaria 50C-622729, 50C-622706.....

5.- La sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., fue desvinculada del proceso radicado 08001-31-03-DIO-1997-00711-00 de manera fraudulenta, por cuanto este proceso debió haber terminado en favor de SHULIN & ROY LTDA, por cuanto es un fraude el cobro de esta obligación y no reúne las condiciones de una compromiso expreso claro y exigible; por lo que existen tramites oscuros al desconocimiento de las resoluciones judiciales en favor de esta sociedad demandada SHULIN & ROY LTDA, quien tiene pendiente la entrega del bien apartamento 202 del Edificio Panorámico diagonal 91-4-20 de Santa Fe de Bogotá a la sociedad que represento CURE DELGADO & CIA S. EN C..-

#### SITUACIÓN JURIDICA:-

La sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C, realiza una negociación con SHULIN & ROY LTDA, el apartamento 202 del Edificio Panorámico diagonal 91-4-20 de Santa Fe de Bogotá según escritura pública 4260 de diciembre 29 de 1991, en el registro de matrícula 50C-622706, conociendo que el señor SALOMON SHUZTER BENITEZ había pagado las obligaciones en el BANCO DEL ESTADO.-

El BANCO DEL ESTADO, inicia un proceso ejecutivo contra CURE DELGADO & CIA S. EN C en el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en el proceso radicado 00711-1997 porque SHULIN & ROY LTDA, SALOMON SHUZTER BENITEZ, FRANKLIN SHUZTER BENITEZ, JACQUELINE BERDUGO DE SCHUSTER y las sociedades CALAMARGATOR FARM BERDUGO & CIA S. EN C. GLOBAL TRADE LTDA tenían unas obligaciones pendiente, que se desataron con claridad en el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA confirmado en el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL-FAMILIA.

El señor JUAN ANDRES SARMIENTOS NARANJO, quien hace parte de una red delictiva con los funcionarios del BANCO DEL ESTADO en liquidación, se comunica con el representante legal de la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., interesado en arrendar el apartamento 202 del Edificio Panorámico diagonal 91-4-20 de Santa Fe de Bogotá, que ocupó sin pagar los cánones y administración del Edificio Panorámico que en el proceso de Restitución de Tenencia fue lanzado por el depositario en el proceso del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA con radicación 2014-0682.-

Nace que el BANCO DEL ESTADO en liquidación, cobraría una supuesta de liquidación de derechos y costas que el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA no le impuso mencionado gravamen a SHULIN & ROY LTDA en el auto de primera según auto fechado abril 17 de 2006, pero el mencionado JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA acoge lo que la sentencia ejecutoriada no manifestó:

1.- Declarar probadas, como en efecto se hace la excepción de falsedad del pagare número 408.1996.00055.7 por el valor \$ 209.638.401 utilizado como título de recaudo ejecutivo

2.- Declarar Terminado el proceso.-

3. levantar las medidas cautelares.-

4.- Condenar en costas a la parte vencida en el proceso, la demandante, BANCO DEL ESTADO

4.- Liquidese por secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

.....y segunda instancia en auto fechado 19 de diciembre de 2008 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA PRIMERA UNITARIA DE DECISION CIVIL-FAMILIA se pronuncia:

- 1)- MODIFICAR el numeral primero de la sentencia de fecha Diecisiete (17) de abril de 2006, proferida por el Juzgado Trece civil del Circuito, dentro del presente Ejecutivo Mixto promovido por el BANCO DEL ESTADO contra los señores SALOMON FRANKLYN SCHUSTER BENITES, la señora JACQUELINE BERDUGO DE SCHUSTER y las sociedades CALAMRGATOR FARM BERDUGO & CIA S. EN C. GLOBAL TRADE LTDA, la cual quedara así decretar probada las excepción personal de no haber llenado el titulo valor de conformidad con las instrucciones otorgadas por el obligada
- 2)- CONFIRMAR los restante numerales de la sentencia recurrida
- 3)- Costas a cargo de la parte apelante. Liquidese por secretaria de esta sala.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO  
MAGISTRADA PONENTE  
ALBERTO DE JESUS CASTILLA TORRES  
MAGISTRADO  
CARMINA ELENA GONZALES ORTIZ  
MAGISTRADA

Luego, no se entiende como una Juez de la Republica de Colombia acepte dentro de un proceso un fraude perfeccionado a luz de una justicia ciega por parte de la funcionaria JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO sumada el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, aceptar una cesión de derechos cuando no existen los elementos jurídicos violando el derecho sustancial en el debido proceso, señalado por las normas superiores del orden constitucional.-

Sumado a encontrarse que, el representante de SHULIN & ROY LTDA alega la prescripción cambiaria que se encuentra en el proceso por solo cumplir 25 años en toda esta trama del proceso, y hoy la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., pierda el apartamento 202 del Edificio Panorámico diagonal 91-4-20 de Santa Fe de Bogotá por falta de una justicia justa y transparente.

Que esta primera instancia, carece de una información jurídica que en nada sería difícil probar que la obligación no nació, ni tiene vida jurídica como se expresó en la primera instancia desconociendo; que nos encontramos frente organizaciones delictivas y hoy las victimas tenemos que honrar las sagradas doctrinas de los espionajes redactados en las sentencias de los Jueces incumpliendo los artículos 228 y 230 del mandamiento superior.-

Que esta primera instancia que amenaza los elementos de defensa a los que sufrimos la falta de aplicación de las normas de orden público, que las llamadas organizaciones jurídicas PROMOTORA TACHIRA EU PROMOTACHIRA y CESIONARIA DE COMPAÑIA DE CRECIMIENTO DE ACTIVOS hacen cometer en el error al despacho del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, porque la llamada cesión de derecho fue opuesta por la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., ante el despacho del JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En mira a las pretensiones del apoderado de la PROMOTORA TACHIRA E.U., acogidas por el despacho de la primera instancia canaliza de manera fraudulenta el cobro del valor de cuotas de amortización y los intereses de una sentencia desde el año 1997 quero exponer:

1.- La sentencia de primer y segundo grado tiene fecha de año 2008 y dentro del texto que a juicio de la normas civiles en ninguna de las partes se observa que el llamado operador de la justicia haya dejado constancia de una liquidación de amortización e intereses de mora cuando el actor de la demanda fue el BANCO DEL ESTADO en liquidación y fue vencido el cual no opera el artículo 884 de Código de Comercio y las resoluciones de la Superintendencia Financiera para cada periodo.-

2.- La suma de amortización de \$33.514.179, correspondiente al valor de cuotas de amortización no existe en los autos dictados por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y mucho menos en la segunda instancia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA PRIMERA UNITARIA DE DECISION CIVIL-FAMILIA, luego existe es un fraude a resolución judicial.-

3.- La suma de saldo insoluto de \$100.545.537 que aceleró la demanda el día 15 de diciembre de 1997, no existe en el proceso y mal este círculo judicial no puede admitir como una acción cambiaria declarando que presta merito ejecutivo, porque ni el aparato de la justicia estableció mandato de una obligación y mucho menos los señores SHULIN & ROY LTDA, SALOMON FRANKLYN SCHUSTER BENITES, la señora JACQUELINE BERDUGO DE CHUSTER y las sociedades CALAMARGATOR FARM BERDUGO & CIA S. EN C. GLOBAL TRADE LTDA.-

4.- La suma del saldo insoluto de \$100.545.537, en la presentación de la demanda en fecha 15 de diciembre de 1997, más los intereses según lo fijado en el Código de Comercio y resoluciones de la Superintendencia Financiera señalando periodo de causación de intereses no tiene fundamentos jurídicos, y menos nace alguna obligación por el organismo judicial que tampoco arrojaron en las sentencias.-

5.- El despacho del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, se encuentra unas causales graves en la administración de justicia, haber admitido esta demanda por parte de PROMOTORA TACHIRA E.U, que no le asistía declarar probadas las excepciones presentadas por SHULIN & ROY LTDA, cuando nunca fue vencido en los procesos judiciales y en lo posible se encontraba vencida la acción cambiaria, como se ha venido manifestando dentro de los procesos presentados por BANCO DEL ESTADO.-

6.- Se investigue la conducta de los accionantes, como es el caso de PROMOTORA TACHIRA E.U, para que demuestre como adquirió la cesión de derechos litigiosos, cuando no tiene soporte para obtener un endoso y de manera fraudulenta la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S., se niega arrojar respuestas a la petición formulada por la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., desde el 24 de septiembre de 2014.-

7.- Quedando totalmente claro que la sociedad SHULIN & ROY LTDA, en nada se vincula con los señores SALOMON y FRANKLYN SCHUSTER BENITES, la señora JACQUELINE BERDUGO DE CHUSTER y las sociedades CALAMARGATOR FARM BERDUGO & CIA S. EN C. GLOBAL TRADE LTDA dentro de los procesos o los autos del JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y mucho menos en la segunda instancia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA PRIMERA UNITARIA DE DECISION CIVIL-FAMILIA, para crear una obligación clara exigible como lo manifestó el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO en la referencia 08001-31-03-010-1997-00711-00.-

**PETICION ESPECIAL:**

Se sirva revocar de fondo el auto fechado del 19 de diciembre de 2019, negar todas conclusiones, por cuanto carece de fundamentos facticos y juridicos sus apreciaciones sin tener en cuenta la realidad probatoria que afecta la confianza que se le debe guardar a la justicia, existiendo una afectada la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C.,

Se sirva este despacho fijar fecha para realizar una inspección exhaustiva o en su evento se dicte sentencia en la FISCALIA DELGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA 0800-16001257201403683, para conocer las conductas de los diferentes funcionarios que participaron en el andamiaje de la cesión de crédito y desvinculación de la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., en el proceso ejecutivo del JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO.-

Se sirva pronunciar este despacho sobre los derechos de la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., declarando la nulidad de cesión de derechos y desvinculación del proceso ejecutivo del BANCO DEL ESTADO contra la sociedad y recuperar el apartamento 202 del Edificio Panorámico diagonal 91-4-20 de Santa Fe de Bogotá.-

**PRUEBAS Y ANEXOS**

Fueron presentados en la primera instancia:

Solicitud a la COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S, se sirva remitir copias de la cesión del crédito a PROMOTORA TACHIRA EU PROMOTACHIRA.-

QUEJA presentada ante el Consejo Superior de la Judicatura contra el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla

RATIFICACION DE DENUNCIA en la Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla

DECISION de Primera Instancia del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla en favor de SHULIN & ROY LTDA

DECISION de Segunda Instancia del Tribunal Superior el Distrito judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil-Familia en favor de SHULIN & ROY LTDA

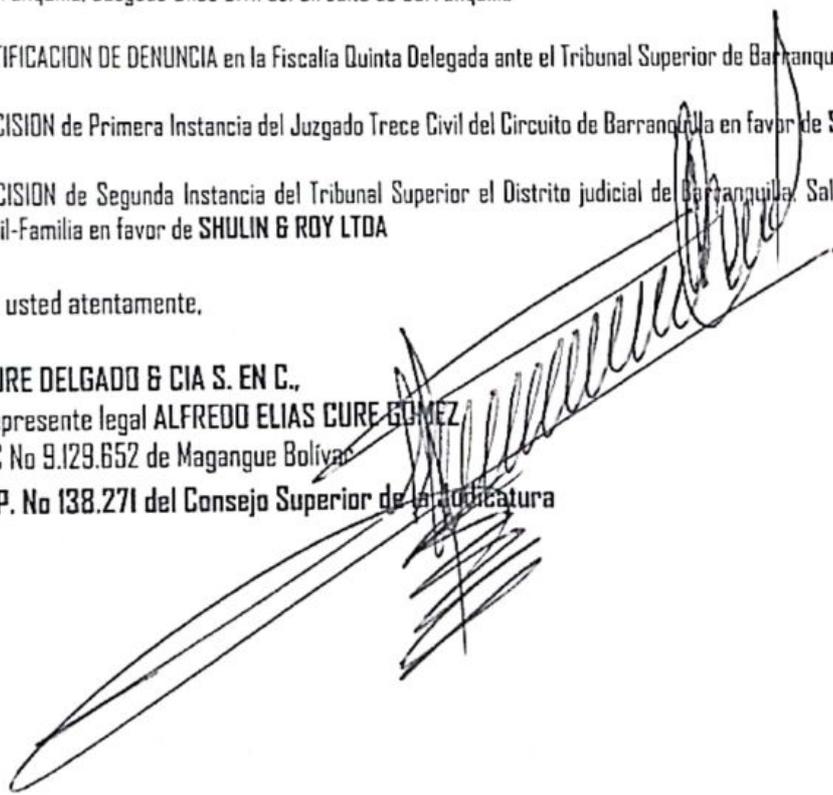
De usted atentamente,

**CURE DELGADO & CIA S. EN C.,**

Represente legal ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ

CC No 9.129.652 de Magangue Bolívar

TP. No 138.271 del Consejo Superior de la Judicatura





FORMATO ENTREVISTA  
Anexo No. 27 Manual de Policía Judicial

Conforme a lo establecido en los artículos 206 del C.P.P., damos inicio a la presente diligencia.

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

0	8	0	0	1	6	0	0	1	2	5	7	2	0	1	4	0	3	6	8	3
Dpto		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo					

I. Datos del entrevistado:

Primer Nombre **ALFREDO** Segundo Nombre **ELIAS**  
**CURE** **GOMEZ**  
 Primer Apellido \_\_\_\_\_

Documento de Identidad - clase  C.C  X  pasaporte  Otra \_\_\_\_\_  
 No. 9.129.652 de **BARRANQUILLA**

Edad:   Años. Género:  M  X  F Fecha de nacimiento: D   M   A

Lugar de nacimiento País **COLOMBIA** Departamento **BOLIVAR** Municipio **MAGANGUE**  
 Profesión **ABOGADO** Oficio **REPRESENTAN LEGAL DE COMPAÑIA DE SOCIEDA CURE DELGADO COMPAÑIA S.EN.C.**

Estado civil **SOTERO** Nivel educativo **PROFESIONAL**

Dirección residencia: **CARRERA 57 No. 79-272** Barrio **ALTO PRADO**

País **COLOMBIA** Departamento **ATLANTICO** Municipio **BARRANQUILA**

Dirección notificación **CARRERA 57 No 79 -272** Barrio **ALTO PRADO**

Teléfono residencia **CEL 3012789781** Teléfono oficina \_\_\_\_\_

Correo electrónico **NO** Usa anteojos  SI  X  NO

Tiene limitaciones auditivas SI  NO  Relación con la víctima NO

Relación con el victimario NO

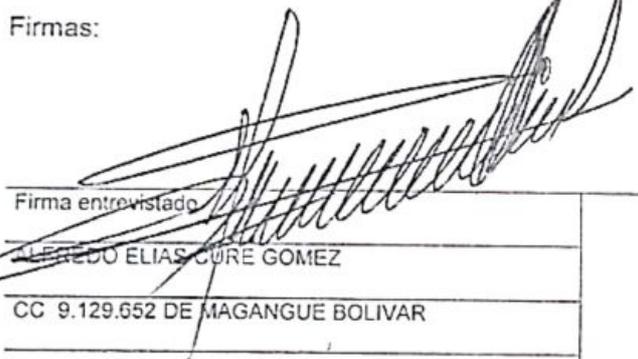
II. Relato.

Al hacer contacto con la persona a entrevistar, y poniéndole en conocimiento lo ordenado por la Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal Superior de esta ciudad, en el sentido de escucharlo en diligencia de Entrevista dentro de la presente indagación, con el objeto de ampliar y ratificar los cargos que denuncia contra la doctora NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS, Juez Once Civil del Circuito de Barranquilla, Cesar Augusto Aponte Rojas o quien Represente al banco del estado en Liquidación, doctora Camila Gutiérrez Barragán o a quien representes a Central de Inversiones S.A la doctora Meritsa Sastoque Fragoaso o quine represente a la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en Liquidación, el doctor Luis Enrique Hernandez Domínguez, quien Representa a promotora el Táchira E.U. "Promotachira". ¿Qué tiene que decir al respecto?, asisto a este llamado de entrevista para dejar constancia que me ratifico en todas sus partes de la denuncia referenciada el cual correspondió la noticia criminal 080016001257201403683, también quiero agregar que se investigue al Juez quien le corresponde hoy dictar sentencia en el Proceso radicado 711 de 1997, Hipotecario que se tramita contra la Sociedad que represento. Quiero agregar que hasta la fecha del mencionado Juez 10 Civil del Circuito no se ha pronunciado por cuanto fue encargado por la vigencia del nuevo sistema oral, agrego a esta citación dejar constancia que es de costumbre algunos Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla opera con negligencia o darle un trámite dispendioso con demoras o artificios para hacer perder la oportunidad procesal a quienes quedan desprotegido de la balanza de la justicia como lo señala la historia de esta denuncia o los hechos que presente como prueba de la conducta que se tramito en contra de los funcionarios denunciados, como quiero ampliar los hechos probatorios 1) Sin existir documento alguno firmado por la Sociedad que represento se inició un proceso ejecutivo incumpliendo las ritualidades de una demanda Ejecutiva 2) No acceder a las oportunidades procesales que dispone nuestro estatuto para hacer la defensa dela sociedad 3) reconstruir un proceso sin la presencia delas partes. 4) Cesionar un crédito sin conocimiento a las partes demandadas dándole tramite a una sociedad sospechosa sin capital. 5) Obstruir el derecho al demandado para que se oponga a la cesión del crédito de la Sociedad Promotora Tachira SAS quine no tiene capacidad económica para la cesión del crédito. 6) El contubernio de las empresas de agensamiento de activo SAS Banco del Estado en Liquidación, Central de Inversiones, los funcionarios del poder judicial constituyéndose en el delito de Concierto y otras conductas penales arrojándole graves perjuicios a la sociedad que represento. 7) Vincular a Jaqueline Berdugo de Schuster quien aportare más adelante su dirección para efecto dela cita por cuanto fueron víctimas del estado de corrupción en la administración de justicia quien su esposo fue condenado por el delito de Estafe agravada el cual la Red mencionada tardo los procesos y fue víctima de la Justicia. 8) Que las Sociedad Promotora Táchira SAS, banco del estado en Liquidación, Central de Inversiones S.A Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en Liquidación, presenten ante esta entidad investigadora documentos dela cesión de crédito. 9) se investigue si realmente la vinculación de Shulin & Roy CIA LTDA firmo documento alguno o existe pagare que cumpla lo establecido en el artículo 488 y 554 del CPC y 2332 del CC, para que la Juez 11 Civil del Coircuito Admitiera una demanda de promotora Táchira dentro del proceso ejecutivo 0711 de 1997, cuando se dan las causales de prescripción, no se cumplió el Litis Consorte necesario y la Sociedad Shulin & Roy CIA LTDA no tiene ninguna Obligación con banco del estado, por cuanto en el Proceso del Juzgado 13 Civil del Circuito con radicado

253-97 el banco del estado fue vencido por el señor Salomón Schuster Benites quien representaba varias sociedades entre ellas Calamar Gatorfarm Berdugo y Compañía de S,EN.C, Shulin & Roy CIA LTDA, 10) Que la Sociedad Promotora Tachira Residente en Bogotá demuestre la solvencia para obtener la Cesión del crédito y se investigue a todos los representantes de banco del estado en Liquidación, Central de Inversiones S.A Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en Liquidación y la promotora el Táchira E.U. "Promotachira", 11) Solcito muy respetuosamente al despachó del Juzgado 10 Civil del Circuito donde reposa el Proceso 711 de 1997, para que se verifique las razones por el cual no ha existido pronunciamiento de sentencia y se resuelven los recursos tramites obstruidos por el señor Alberto Passini Vergara quien obstante un poder absoluto sobre el poder judicial y nunca le dio trámite a los incidentes que se dieron dentro del proceso 12) Solcito se investigue el procedimiento del Juez de quien se encuentra en turno si procede "la sustitución parcial dela demanda" porque nuestro sistema procedimental civil solo se conoce la desvinculación por desistimiento figura el cual le dio trámite la doctora NEVIS CACERES HOYOS admitiendo la demanda hipotecaria para quitarle fuerza a la obligación existente del señor SCHUSTER en el cumplimiento del pago o ola devolución del apartamento ubicado en la ciudad de Bogotá en el edificio panorámico con registro de matriculo 05020021276 y 050622729-. 13) en aplicación al poder dispositivo establece el nuevo sistema procesal penal se sirva señor Fiscal decretar la Prejudicialidad del proceso Civil radicado 711 de 1997 que se encuentra supuesta mente ene I Juzgado 10 Civil del Circuito. 14) como es oportuno y tenemos mucha confianza en el nuevo sistema se sirva el señor Fiscal impulsar para que se surta la audiencia de cargos ante el Juez d conocimiento.15) Me reservo el derecho de seguir aportando pruebas. PREGUNTADO: Tiene algo más que decir dentro de la presente Entrevista CONTESTO, Reitero que se de impulso al proceso para efectos del trámite formal. No siendo otro el objetivo de la presente diligencia se da por terminada y una vez leída se firma por los que en ella intervinieron, el día 19 de mayo del 2015, siendo las 10:20 horas.

Utilizó medios técnicos para el registro de la entrevista SI  NO  Cuál \_\_\_\_\_

Firmas:



Firma entrevistado

ALVARO ELIAS CURE GOMEZ

CC 9.129.652 DE MAGANGUE BOLIVAR

Índice derecho

Firma Investigador judicial

Nombre: OMAR HERNANDEZ CAMPOS

Cargo: TEC. INVESTIGADOR II C.T.I

CC 7.309.368 de Chiquinquirá

Código: 16565

Otrois Dr  
300-5380230

SEÑORES:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SECCIONAL BARRANQUILLA  
FISCALIA QUINTA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
E. S. D.

RADICACION: 080016001257201403683

DENUNCIA: CONTRA LA DOCTORA NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS O QUIEN REPRESENTA AL BANCO DEL ESTADO EN LIQUIDACION, DOCTORA CAMILA GUTIERREZ BARRAGAN O QUIEN REPRESENTA A CENTRAL DE INVERSIONES S.A. LA DOCTORA MERITSA SASTOQUE FRAGOSO O QUIEN REPRESENTA A LA COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION, EL DOCTOR LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DOMINGUEZ CESIONARIO, QUIEN REPRESENTA A PROMOTORA EL TACHIRA E.U. "PROMOTACHIRA",

MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS PROVISIONALES.- SOLICITARLE AL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS COMPETENTE COMO MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS PROVISIONALES PRIMERO: EMBARGO Y SECUESTRO DEL APARTAMENTO 202 DEL EDIFICIO PANORAMICO UBICADO EN LA DIAGONAL 91-4-20, CON REGISTROS DE MATRICULAS NUMEROS 050-20021276 Y 050-622729 EN LA CIUDAD DE SANTA FE DE BOGOTA, APARECE COMO PROPIETARIO SCHULIN & ROY CIA LTDA, SEGUNDO: SE ORDENE LA CANCELACION DE LA CESION LA PROMOTORA EL TACHIRA E.U., REPRESENTADA POR EL DOCTOR LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DOMINGUEZ, TERCERO: SE SUSPENDA EL TRAMITE DICTADO POR LA JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA EN EL AUTO DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2014 DONDE: "LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA SHULIM & ROY CIA LTDA A PAGAR A PROMOTORA EL TACHIRA E.U., LA SUMA DE \$200.000.000,00 DE MANERA FRAUDULENTO, POR CUANTO CARECE DE POLIZA Y CAUCION PRENDARIA Y OTROS.

ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ, varón, mayor de edad, actuando en mi condición de representante legal de la sociedad familiar CURE DELGADO & CIA S. EN C., tal como se encuentra acreditado en el expediente del JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y también, como apoderado judicial de la citada Sociedad CURE DELGADO CIA S.EN C., me dirijo a través de este memorial con anexos a la DENUNCIA PENAL contra las personas naturales que representaron y jurídicas LA DOCTORA NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS QUIEN REPRESENTA AL BANCO DEL ESTADO EN LIQUIDACION, DOCTORA CAMILA GUTIERREZ BARRAGAN O QUIEN REPRESENTA A CENTRAL DE INVERSIONES S.A. LA DOCTORA MERITSA SASTOQUE FRAGOSO O QUIEN REPRESENTA A LA COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACION, EL DOCTOR LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DOMINGUEZ CESIONARIO, QUIEN REPRESENTA A PROMOTORA EL TACHIRA E.U. "PROMOTACHIRA", según los artículos 246,408,413,445,453,y otros de nuestro SISTEMA PENAL COLOMBIANO, para que se anexe a la denuncia el trámite de las medidas preventivas y cautelares:

PETICION PRIMERA

SE SIRVA SOLICITARLE, AL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS COMPETENTE, COMO MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS PROVISIONALES, PRIMERO: EMBARGO Y SECUESTRO DEL APARTAMENTO 202 DEL EDIFICIO PANORAMICO, UBICADO EN LA DIAGONAL 91-4-20, CON REGISTROS DE MATRICULAS NUMEROS 050-20021276 Y 050-622729, EN SANTA FE DE BOGOTA, A NOMBRE DE SCHULIN & ROY CIA LTDA, SEGUNDO: SE ORDENE LA CANCELACION DE LA CESION A LA PROMOTORA EL TACHIRA E.U., REPRESENTADA POR EL DOCTOR LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DOMINGUEZ, NO DEMUESTRA CAPACIDAD ECONOMICA PARA AFRONTAR EL PROCESO EJECUTIVO RADICADO 711-1997, TERCERO: SE SUSPENDA EL TRAMITE DICTADO POR LA JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA EN EL AUTO DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2014 DONDE: "LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA SHULIM & ROY CIA LTDA A PAGAR A PROMOTORA EL TACHIRA E.U., LA SUMA DE \$200.000.000,00 DE MANERA FRAUDULENTO, POR CUANTO CARECE DE POLIZA Y CAUCION PRENDARIA Y OTROS.

PETICION SEGUNDA

Solicitarle a mayor brevedad posible, el correspondiente programa metodológico de los representantes legales de las sociedades:

BANCO DEL ESTADO EN LIQUIDACION.- representante legal CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en la calle 63 número 11-09 en SANTA FE DE BOGOTA D.E., aporte documentos auténticos que cumplan los requisitos y disposiciones generales del artículo 488 C.P.C., que la cesión del crédito sea una obligación expresa, clara, exigible y de donde procede la cesión del crédito y se constituya en plena prueba, o sea emanada de una sentencia judicial o proceda de un titulo valor, y que certifique el representante legal doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS si

conocía del proceso ejecutivo hipotecario radicado 711-1997 del BANCO DEL ESTADO contra CURE DELGADO & CIA S. EN C...?

**CENTRAL DE INVERSIONES S.A., DOCTORA CAMILA GUTIERREZ BARRAGAN O QUIEN REPRESENTE.**- en la calle 63 número 11-09 en SANTA FE DE BOGOTA D.E., aporten documentos auténticos que cumplan los requisitos y disposiciones generales del artículo 488 C.P.C., que sea una obligación expresa, clara, exigible y de donde procede la cesión del crédito y que se constituya en plena prueba, o sea emanada de una sentencia judicial o proceda de un título valor, el cual fueron presentadas en el proceso radicado 711-1997 del JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA sin ningún soporte de garantía, y que no existe vínculo alguno con la sociedad CURE DELGADO CIA & S. EN C., y la sociedad contra SHULIN & ROY CIA LTDA y tampoco deuda alguna pendiente con el BANCO DEL ESTADO, y que certifique el representante legal doctora CAMILA GUTIERREZ BARRAGAN O QUIEN REPRESENTE, "si conocía la existencia del proceso ejecutivo hipotecario radicado 711-1997 del BANCO DEL ESTADO contra CURE DELGADO & CIA S. EN C"...?

**COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS. EN LIQUIDACION, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA DOCTORA MERITSA SASTOQUE FRAGOSO O QUIEN REPRESENTE.**- en la calle 19 número 7-48 piso 2, en SANTA FE DE BOGOTA D.E., aporten documentos auténticos que cumplan los requisitos y disposiciones generales del artículo 488 C.P.C., que sea una obligación expresa, clara, exigible y de donde procede la cesión del crédito que se constituya en plena prueba, o sea emanada de una sentencia judicial o proceden de un título valor, el cual fueron presentadas en el proceso radicado 711-1997 del JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA que exista vínculo con el BANCO DEL ESTADO y la sociedad CURE DELGADO CIA & S. EN C., y la sociedad contra SHULIN & ROY CIA LTDA, y que certifique la(el) representante legal doctora MERITSA SASTOQUE FRAGOSO O QUIEN REPRESENTE, "si conocía la existencia del proceso ejecutivo hipotecario radicado 711-1997 del BANCO DEL ESTADO contra CURE DELGADO & CIA S. EN C"...?

**PROMOTORA EL TACHIRA E.U. "PROMOTACHIRA" citar al DOCTOR LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DOMINGUEZ CESIONARIO, O QUIEN REPRESENTA LA SOCIEDAD.**- en la avenida Jiménez número 11-28 oficina 307, en SANTA FE DE BOGOTA D.E., para que sea indagado, presente la capacidad económica de la sociedad y presente documento que garanticen la responsabilidad de la cesión del crédito, en lo que respecta la caución y el pago de las costas del proceso hipotecario de radicación 711-1997 del JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, por cuanto la sociedad CURE DELGADO CIA & S. EN C., no tiene ningún documento firmado al BANCO DEL ESTADO y este fue vencido en el proceso hipotecario radicado 253-97 del JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA por la sociedad SHULIN & ROY CIA LTDA, y que certifique el representante legal doctor LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DOMINGUEZ O QUIEN REPRESENTE, "si conocía la existencia del proceso ejecutivo hipotecario radicado 711-1997 del BANCO DEL ESTADO contra CURE DELGADO & CIA S. EN C"...?

**SHULIN & ROY CIA LTDA.**- presente descargos o en su evento su representante legal las copias de pagos y sentencia del vencimiento en el proceso ejecutivo del JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, y la condena del JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA por el delito de ESTAFA AGRAVADA por las maniobras fraudulentas y arcaicas del BANCO DEL ESTADO demostrando ceder la cartera sospechosa en liquidación....

Al suscrito CURE DELGADO & CIA S. EN C., representante legal doctor ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ en la carrera 57 número 79-272 de la ciudad de Barranquilla

**PETICION TERCERA**

Tómese como prueba el certificado de representación legal de **SOCIEDAD CURE DELGADO & S. EN C.**

De usted, atentamente,

ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ  
C.C. 9.129.852 DE Manizque Boyacá  
I.P. 138.271 del Consejo Superior de la Judicatura



Servientrega S.A. N° 850 512 330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av. Calle 6 No 34 A-11 Atención al Usuario - www.servientrega.com - PBX 7 700 200 FAX 7 700 350 ext 110045 - Grandes Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014 - Autoretenedores Retel DIAN 09699 de Nov 24 2003 Responsables y Retenedores de IVA Factura por computador Resolución DIAN 310000065496 de 09/2012, prelo 009 desde el 5000001 al 15000000

Fecha: 02/09/2014 18:33

Fecha Prog Entrega: 04/09/2014



Factura No.: 914798744

Código CDS/SER: 1 - 5 - 39

CRA 57 # 79 - 272  
 CURE DELGADO CIA SENC  
 Tel/cel: 1111111  
 Ciudad: BARRANQUILLA Dpto: ATLANTICO  
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 5779272

FIRMA DEL REMITENTE  
 (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

DESTINATARIO	<b>BOG</b>	<b>DOCUMENTO UNITAR</b>		<b>PZ: 1</b>
	<b>10</b>	Ciudad: <b>BOGOTA</b>		
		<b>CUNDINAMARCA</b>	<b>P.P. CONTADO</b>	
		<b>NORMAL</b>	<b>M.T.: TERRESTRE</b>	
AV JIMENEZ # 11-28 OF 307				
SIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS DRA MARTIZA SASTOQUE FRAGOZO				
Tel/cel: 35522 D.I./NIT: 1128307				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 0				
e-mail:				

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
2 3 Desconocido	1 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
--- Rehusado	2 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
--- No reside	3 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
--- No Reclamado	<b>FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE</b>	
--- Dirección Errada	HORA / DÍA / MES / AÑO	
--- Otro (Indicar cual)	_____	

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs para entrega:  
 Vr. Declarado: \$ 5,000  
 Vr. Flete: \$ 0  
 Vr. Sobreflete: \$ 300  
 Vr. Mensajería expresa: \$ 7,600  
 Vr. Total: \$ 7,900

Vol (Pz) / / Peso Pz (Kg):  
 Peso (Vol): Peso (Kg): 1,00  
 No. Remisión:  
 No. Bolsa seguridad:  
 No. Sobreporte:  
 Guía Retorno Sobreporte:

Vr. a Cobrar: \$ 0

ECIS INFORMADIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Factura No. 914798744



FECHA Y HORA DE ENTREGA  
 HORA / DÍA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A www.servientrega.com y en las cartillas ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido consultar expresamente con la suscripción de este documento. Asimismo está en conocimiento del Aviso de Privacidad y Acepta la Política de Protección de Datos. Reservados los derechos de sus datos en el momento de suscripción de este documento.

Quien Recibe: \_\_\_\_\_

Digitalizado por: \_\_\_\_\_

Vía de entrega: Transporte - Externos No. 850 de Quito 7 2001 - MINTEL - Externos No. 1208 de Quito 2000

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, abril diecisiete (17) de dos mil seis (2006).-

Ref.- Ejecutivo No. 253-97.-

El BANCO DEL ESTADO, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva mixta, en contra de las personas jurídicas: KALAMAR GATOR FARM VERDUGO & CIA. S. EN C., sociedad legalmente constituida, representada legalmente por FRANKLIN ANGEL SCHUSTER BENITEZ, y GLOBAL TRADE LIMITADA, sociedad legalmente constituida, también representada legalmente por FRANKLIN SCHUSTER BENITEZ, o quien haga sus veces y en contra de las personas naturales: FRANKLIN SCHUSTER BENITEZ, SALOMON SCHUSTER BENITEZ y JACQUELINE VERDUGO GILBERT, a fin de que se librara a su favor mandamiento de pago por el pagare No.- 408.1996.00055.7, por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$209.638.401) m. l., por concepto de capital; además, por los intereses de plazo liquidados a la tasa del DTF +8% TV o sea el 37.92% que es el equivalente en moneda legal colombiana, por el período comprendido entre el 13 de agosto de 1.996 al 13 de noviembre de 1996, y por los intereses de mora liquidados a la tasa del 57.80% anual efectiva sobre la suma de \$209.638.401 desde el 13 de noviembre de 1.997 hasta que se efectúe el pago, con la consecuente condena por las costas y gastos del proceso.-

Los hechos en que el actor fundamenta su demanda son los

siguientes:

Las sociedades KALAMAR GATOR FARM VERDUGO & CIA S. EN C., GLOBAL TRADE LTDA, y los señores FRANKLIN ANGEL SCHUSTER BENITEZ, SALOMÓN SCHUSTER BENITEZ Y JACQUELINE SCHUSTER BENITEZ, obtuvieron y recibieron del BANCO DEL ESTADO créditos por la suma de \$209.638.401.00 M/L el día 13 de agosto de 1996; y suscribieron un pagaré con el Banco del Estado, obligándose a cancelar en ocho cuotas de \$26.204.800,00 cada una, los días acordados en el documento.-

También se pactó que los deudores reconocerían y pagarían al Banco del Estado intereses de plazo al DTF +8 T.V.; intereses de mora, a una tasa equivalente al doble del interés pactado del límite legal permitido que rija al momento de su cancelación.-

Que, en el pagaré se pactó expresamente la autorización al acreedor, Banco del estado, para dar por terminado el plazo de la obligación y cobrar en forma inmediata por la vía judicial, el capital, los intereses, gastos de cobranza y honorarios, al momento en que los deudores incurrieron en mora en el pago de uno o mas cuotas de capital o de los intereses. Que los deudores incurrieron en mora al incumplir en el pago de sus obligaciones. Que la Sociedad KALAMAR GATOR FARM & CIA S. EN C., constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del Banco del estado sobre un Inmueble de su propiedad, para garantizar el pago de sus obligaciones. El inmueble fue registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria número 045-0015942 de la Oficina de Registro de SABANALARGA.-

(168) 27  
165

El mandamiento de pago fue librado el día 18 de junio de 1.997.-

El señor FRANKLIN SCHUSTER, se notificó del mandamiento ejecutivo el día 20 de agosto de 1.997; el señor SALOMÓN SCHUSTER, fue notificado personalmente el día 20 de agosto del mismo año. A través de escrito presentado personalmente en la misma fecha por las personas antes identificadas, manifiestan tener conocimiento del mandamiento ejecutivo, señalando el primero su doble condición: como representante legal de las sociedades demandadas y como persona natural.-

Mediante escrito de diciembre 15 de 1997, la apoderada de la parte actora, desiste de toda acción ejecutiva contra JACQUELINE BERDUGO DE SCHUSTER.; habiéndose admitido el por auto de fecha enero 30 de 1998.-

Habiendo recibido poder de los demandados, el Dr. RUSBELL MARTINEZ se notificó del mandamiento ejecutivo, solicitó reducción de embargos e interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió el desistimiento de la acción contra la señora JACQUELINE BERDUGO DE SCHUSTER; quien le otorgó poder para que la representara dentro del proceso en febrero 6 de 1998.-

El Juzgado, con proveído de fecha marzo 4 de 1998, repone el auto atacado y en su lugar deniega el desistimiento presentado a favor de la mencionada señora.-

Solicita el apoderado de los demandados la "perención", por haber

(169)  
166-2.

permanecido el proceso inactivo en secretaría por más de seis (6) meses; petición denegada por el juzgado a través de auto de fecha mayo 3 de 2000.-

El apoderado de los demandados presentó excepción previa de inepta demanda, por considerar que no es exigible el título valor que sirve de recaudo ejecutivo, por no haberse cumplido su vencimiento. También propuso la de pago parcial de la obligación.

El Juzgado corrió traslado de las excepciones y ordenó las pruebas pertinentes.-

Por auto de septiembre 12 de 2000 se ordenó el avalúo del inmueble Finca Zoocriadero, denominado KALAMAR GATOR FARM Y CIA S. EN C. y se designaron peritos.-

Se solicitó al Juzgado, por el apoderado de los ejecutados, que se decretara la suspensión del proceso por prejudicialidad penal.-

La Fiscalía 154 de la Unidad de Patrimonio Económico practicó inspección judicial sobre el expediente y se llevó los títulos valores (pagarés), dejando fotocopias de los mismos.-

El juzgado, por auto de febrero 1º de 2002, decretó la prejudicialidad, providencia que fue notificada por estado No. 016 de febrero 5 del mismo año.-

El apoderado de los ejecutados solicita la reanudación del proceso

(170)  
167

de conformidad con el artículo 172 del C. de P. C. y pide que se declare oficiosamente la excepción de falta de título ejecutivo. Acompaña la actuación de la fiscalía.-

Este despacho, mediante proveído de abril 8 de 2005, ordena la reanudación del proceso y que se agregue al expediente la actuación proveniente de la fiscalía.-

La Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 54 Delegada Unidad de Patrimonio Económico, remitió al despacho fotocopias de tres (3) dictámenes periciales rendidos por el C.T.I. de la Fiscalía Seccional.-

Mediante providencia de julio 18 de 2005, el juzgado trasladó este proceso la prueba proveniente de la Fiscalía 54, de conformidad con lo previsto por el artículo 185 *ibídem* y pone a conocimiento de las partes esta decisión.-

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra esta providencia, manteniéndose el juzgado en lo decidido por auto de noviembre 23 de 2005 y concediendo la apelación pero, el Tribunal declaró inadmisibles el recurso por no encontrarse la providencia recurrida enlistada en el artículo 351 del Estatuto Procesal Civil ni en ninguna norma especial como susceptible de recurso de apelación.-

Por auto de fecha enero 30 de 2006, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, del cual hicieron uso los apoderados

ambas partes; siendo ahora procedente dictar sentencia, teniendo en cuenta que se dan las exigencias para ello y no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar en todo o en parte lo actuado.-

**CONSIDERACIONES.-**

En la clasificación de los procesos judiciales suele distinguirse dos importantes especies, atendiendo la índole de las prestaciones materiales, es decir, a su naturaleza o factor teleológico, a saber:

Los procesos de *conocimiento*, que en su subespecie de contenciosos, parten de la incertidumbre del derecho material pretendido, como que es necesaria en ellos una etapa probatoria y de alegatos para acreditarlo y definirlo, o desvirtuarlo y negarlo, de acuerdo con los intereses del demandante y del demandado, pero que de todas maneras corresponderá al juez decidir al respecto en la sentencia.-

Y los procesos *ejecutivos*, que tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho material pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Esa certidumbre *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple y complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, el que puede consistir en una sentencia o auto proferidos por autoridad judicial o administrativa o arbitral, o que se origina en las mismas partes

172  
161

o en la persona del deudor, lo que tiene fuerza obligatoria por mandato legal.-

También se sabe, que esta clase de proceso requiere para su iniciación de un título ejecutivo que, aun siendo de origen privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por esa razón se dice que el proceso ejecutivo es, en esencia, igual a la ejecución de una sentencia.-

En el caso bajo examen, el título de recaudo ejecutivo está constituido por el pagaré número 408.1996.00055.7, título valor de contenido crediticio, por medio del cual los demandados se obligaron en forma directa con la entidad acreedora a pagar la suma de \$209.638.401. El referido documento que en principio, cumple con los presupuestos del artículo 488 del C. de P. C., pues contiene las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, justificó que se haya librado mandamiento ejecutivo, toda vez que la certeza que emana del documento que se anexa a la demanda constituye plena prueba del derecho a favor del demandante y en contra del demandado, siendo suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución.-

Contra las pretensiones de la demanda originadas en el incumplimiento del pago del crédito, los demandados opusieron como previas las excepciones de ineptitud de la demanda y de pago parcial, aclarando que de ellas sólo la primera tiene ese carácter pues, la segunda, a pesar de haberse señalado e interpuesto como previa, por su naturaleza, no tiene cabida en

la clasificación prevista en los artículos 97 y 511 del CPC, en razón de que ella se encuentra enlistada en las que pueden proponerse contra la acción cambiaria (Art. 784 C. de Co.). En ese sentido, se tiene entonces que la que será objeto de estudio, carece de la naturaleza que erróneamente le viene asignada.-

Hechas las anteriores precisiones, necesario resulta ahora dirigir la atención a los hechos en que los demandados sustentan su excepción, labor que se acomete después de encontrar que éstos, se limitan a denominar la excepción, pero sin apuntar los hechos concretos en que la ha hecho consistir, dejándola al resultado que arroja la inspección judicial que solicitó practicar en las instalaciones de la demandada, sobre los libros y documentos correspondientes a los créditos que derivaron en la suscripción y entrega de los pagarés que se presentan como títulos de recaudo.-

No obstante lo anterior, encuentra el despacho que, simultáneamente a la actuación que se surtía en el proceso que es objeto de sentencia, los demandados instauraron una acción penal en contra del que en su momento se desempeñara como gerente regional del BANCO DEL ESTADO y representante legal de la misma en esta ciudad, tal como se desprende del poder que otorgó a la apoderada judicial; entidad que, a pesar de los argumentos presentados por su actual mandatario, acerca de la inoponibilidad de los resultados que arrojó dicha investigación penal, y dentro de ella, consecuentemente, el dictamen pericial

(174)  
171

contable, ninguna duda queda acerca de que ello no es procedente, toda vez que, en su oportunidad procesal, este despacho judicial puso en conocimiento de las partes los documentos que se acompañaron como prueba. Con esta actuación, se respetó el debido proceso, pues, allí se concedió la oportunidad para que se hiciera uso del derecho de contradicción y defensa sobre el peritaje desarrollado por la perito contadora del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.-

En tales condiciones, resulta procedente acometer el análisis de tales documentos, tarea que se adelanta a continuación.-

Obra en el expediente, (folios 17-22), el informe contable CTI-GIE N° 074 de febrero 14 del 2003, mediante el cual se concluye que "... al inicio del crédito No. 106 de enero 28 de 1992, contando con los dos años de gracia (sic) tiempo en que se le causaba los intereses corrientes los cuales se iban capitalizando con el capital (sic), para 29 de abril de 1993 se llevo (sic) a cabo un abono de \$30.000.000 (TREINTA MILLONES DE PESOS) los cuales se aplicaron a los intereses cuando este debió haber aplicado al capital disminuyendo el saldo del capital ya que este abono se realizo en el período de gracia". Agregan los peritos oficiales, "... que el Banco presentó una inadecuada organización en la liquidación y cobro de este crédito".

Más adelante, ante la petición que elevaron tanto el apoderado

de la parte civil dentro de esa investigación penal como la defensora del sindicato, el despacho investigador ordenó la ampliación del referido dictamen en los temas que aquellos puntualizaron, el cual fue cumplido con el informe CTI-GAP No. 2651 de agosto 19 del 2003 (folios 121-132), en el que ratifican lo señalado precedentemente, intensificándolo en que de los documentos entregados por entidad bancaria para la fecha del abono -29-04-93-, "... el préstamo se encontraba en la suma de \$270.205.753, al cual se le debió deducir los \$30.000.000 de pesos (sic) arrojando un saldo a partir de esa fecha de \$240.205.753 , (sic) en la tarjeta se observa que se continuó la liquidación de los intereses omitiendo este abono, lo que muestra un error a partir de esa fecha de la liquidación del préstamo."

Como colofón, en este punto a la perito contable se le formula el interrogante sobre el destino del dinero que se debió aplicar como abono, a capital o intereses, respondiéndosele que "Sólo el Banco y los funcionarios que manejaron el registro y control de este préstamo, podrán dar las explicaciones de lo que paso (sic)."

Prosiguió dicha tarea la comisionada perito del CTI, refiriéndose a renglón seguido, a diversos aspectos que hicieron parte de las aclaraciones pedidas por las partes, al término de lo cual, se sostiene en "... que el Banco presento (sic) una inadecuada organización en la liquidación y cobro de este crédito, o

(176)  
173

simplemente no aportó a la investigación los comprobantes anexados por el Banco".-

Tanto el mencionado peritaje como su ampliación, llevaron al fiscal investigador (folio 134) a razonar de la siguiente forma: "Esta concreción técnica nos traslada al surgimiento de los delitos de Falsedad en Documento Privado En Concurso Material Heterogéneo con el Fraude Procesal, con respaldo en que la entidad crediticia al momento de realizar la acción consigno (sic) en unos formatos (ver. [sic] Pagares [sic], que previamente habían sido firmados en blanco algunas cantidades para las cuales no estaba autorizado, lo cual se vislumbran del aparte indicado en el cuerpo de los conceptos técnicos indicados en esta redacción, es decir, la entidad crediticia utilizó sumas de dineros aplicándolas a los intereses cuando estas debieron ser asignadas específicamente al capital, este hecho y el posterior uso del documento con contenido irregular viene a verticalizar la adecuación jurídica al tipo penal consagrado dentro del Articulado (sic) con signo 289 (Ver. [sic] Falsedad en Documento Privado), toda vez que se falsificó el documento (Ver. [sic] pagare [sic]), esto es, se adulteró (sic) su (sic) el contenido inicial que debía contener la verdadera obligación que debía hacerse exigible a reclamar-cancelar, si bien no a través de la modificación mecánica si no por medio de consignar en su texto cantidades a las que, según el dictamen técnico no correspondían a la realidad, constituyéndose este ejercicio de la mano de la presentación de los mismos de parte de la entidad Bancaria para alcanzar su pago por vía judicial, verticalizan el

par de adecuaciones típicas antes reseñadas.-"

En este contexto, se torna ineludible la trascendencia que sobre la prosperidad de la pretensión tienen las pruebas examinadas, pues nada distinto a considerar como suficientes para quebrantar las propiedades que de los pagarés que sirven para el recaudo ejecutivo, el apoderado de la entidad bancaria viene a resaltar.-

En efecto, cuando el título valor reúne los requisitos previstos en el artículo 793 del Código de Comercio, de manera que le permita salir indemne de los ataques que por vía judicial le hiciere su suscriptor, tal cual lo alega el mandatario judicial del banco, ninguna fisura ha de encontrar el juzgador que sobre ello deba enjuiciar; pero cuando, como en el caso bajo examen, se dan las circunstancias que se acaban de consignar, obligado es para el servidor judicial, reconocer las falencias que permiten aniquilar el título ejecutivo y que, por ende, impiden su exigibilidad.-

No puede ser ajeno este despacho, a las consideraciones que el fiscal investigador tuvo a bien registrar en su decisión, mucho menos, cuando resultan estructuradas en las sólidas conclusiones del dictamen pericial contable.-

El hecho de que en la parte resolutive se haya calificado el mérito de la instrucción con resolución de preclusión a favor del ex representante legal del BANCO DEL ESTADO, señor RAFAEL

BARVO BARCENAS, ninguna consecuencia tiene para la consideración arriba señalada, en virtud de la cual, estima tipificada la conducta de falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con fraude procesal, toda vez que su decisión está sustentada en la falta de responsabilidad del investigado al acoger su versión de que él "... no tenía conocimiento de los procedimientos previos y, defectuosos que rodearon el llenado de los títulos valores, por la poquísima razón que sus funciones no abarcan dicho radio de acción, sino que se estrecha al otorgamiento del poder al apoderado judicial por razones de sus funciones (Ver. [sic] Gerente Regional Norte), lo que permite inferir que la ejecución del cuestionado nos traslada al contenido del Artículo No.83 de la Carta Política que nos enseña la presunción de buena fe, ...".

La reflexión del fiscal le permite concluir que por ello, entre otras consideraciones, en la ejecución de tales actos, la conducta desplegada por el procesado carecía del elemento intencional -dolo-, razón que creyó suficiente para precluir a su favor.-

La lógica de este razonamiento la determina el hecho de que el referido despacho investigador, ordenó compulsar copias para que se investigue la identidad de los funcionarios responsables de las irregularidades determinadas por el dictamen pericial del CTI, y reconocida en su decisión.-

Con la orden de compulsar copias proferida por el ente

investigador, se debe concluir, ninguna otra reflexión cabe acerca de la demostración de la ocurrencia del ilícito que se averiguó; quedando, por esa actuación, plenamente acreditados los hechos afirmados por los ejecutados que permiten declarar probada una excepción.-

Como la excepción no la constituye la denominación que la parte le señale, sino el hecho que se contrapone y en virtud del cual la ley desconoce la existencia de la obligación que fundamenta la pretensión o la extingue si en un momento dado llegó a existir, o como dice Hernando Morales Molina: "En sentido estricto, pues, la excepción no consiste en la simple negación del derecho afirmado por el actor, sino en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo, que excluye sus efectos jurídicos y por la mismo la pretensión", lógico resulta inferir que las pruebas antes reseñadas estructuran los hechos constitutivos de una excepción.-

En este aspecto puntual, no puede ser de recibo el argumento del apoderado judicial de la demandante, en el sentido de que por no haber sido la entidad bancaria, parte de la investigación que adelantó la Fiscalía General de la Nación y haberse aportado, extemporáneamente, puedan ser admisibles las pruebas que se acaban de analizar. Primero, porque como antes se señaló, de las indicadas pruebas se dio traslado para que pudieren ser contradichas por la contraparte de quien las aportó, y segundo, porque las únicas excepciones que requieren pronunciamiento expreso en la sentencia, "... siempre que en el

proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato", son las "... de nulidad o la de simulación del acto o contrato de la cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, ...". (Inciso tercero del artículo 306 ibidem).-

Precisamente, para ser coherentes en esta posición, el despacho se abstuvo de considerar la decisión proferida por la fiscalía delegada ante el tribunal que conoció del recurso de apelación, toda vez que esta prueba fue allegada al expediente con el alegato de conclusión de la parte demandada; pero sin que la demandante hubiere tenido oportunidad de controvertirla.-

Por lo expuesto, habiéndose encontrados probados los hechos que ameritan el reconocimiento de una excepción, este despacho judicial así lo hará en la forma que se dispondrá en la parte resolutive de la sentencia, mucho más, cuando se ha reiterado por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, que "La Importancia social y económica de las empresas dedicadas al manejo y aprovechamiento de los recursos provenientes del ahorro privado les impone la obligación de actuar con un grado especial de diligencia en el desarrollo de sus operaciones comerciales.

La infracción de cualquier norma que rija la actividad de los bancos, advierte la sentencia, no solo puede afectar a los accionistas de la respectiva entidad financiera, sino también a los ahorradores y a la propia credibilidad de un sistema basado en la confianza.

La diligencia exigible a las instituciones financieras, según sentencia proferida por la corte el 3 de agosto del 2004, no es la que se espera de

un buen padre de familia, "sino la que corresponde a un profesional que deriva provecho económico de un servicio que compromete el ahorro privado y en el que existe un interés público". Estos principio explican la existencia de varias normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (D: 663/93) que les imponen a los bancos el cumplimiento de obligaciones como emplear la debida diligencia en la prestación de sus servicios y obrar dentro del marco de la ley, del principio de la buena fe y del servicio a los intereses sociales." (CSJ, S. Civil, sent. 3215, dic. 16/05, M. P. Edgardo Villamil Portilla).

No encontrándose elementos atendibles de convicción que respalde pronunciamiento sobre perjuicios, el despacho se abstendrá de ello.-

En mérito de lo expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- Declarar probada, como en efecto se hace, la excepción de falsedad del pagaré número 408.1996.00055.7, por valor de \$209.638.401 utilizado como título de recaudo ejecutivo.-
- 2.- Declarar la terminación del proceso.-
- 3.- Levantar las medidas cautelares.-
- 4.- Condenar en costas a la parte vencida en el proceso, la demandante, BANCO DEL ESTADO.-

182

AT  
S

4.- Liquidense por secretaría.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MATILDE SANDRA GUZMAN MORENO.

(183) 18

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA

E D I C T O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

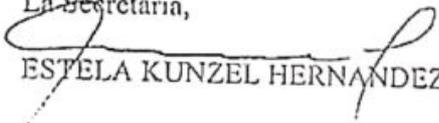
H A C E   S A B E R.

Que en el presente proceso EJECUTIVO DE BANCO DEL ESTADO  
CONTRA KALMAR GASTOR FARM VERDUGO & CIA S EN C. Y  
OTROS

Para notificar a las demás partes, en la forma establecida en el artículo 323 del  
Código de Procedimiento Civil, se fija el presente EDICTO, en lugar público  
de la secretaria del Juzgado para notificar a la sentencia de fecha 17 de abril  
del 2006 por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día de  
hoy 25 de abril del dos mil seis (2.006) a las 8.00 a.m.

Barranquilla, 25 de abril del 2.006  
RADICACION No 00013-05

La Secretaria,

  
ESTELA KUNZEL HERNANDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

En el día de hoy se desfija el presente edicto después de haber permanecido  
fijado por el término legal.- 6.00 p.m.

Barranquilla, 28 de abril del 2.006

La secretaria,

  
ESTELA KUNZEL HERNANDEZ

184 182



ANTONIO CASTILLO BECERRA

Señora  
JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO DEL ESTADO CONTRA  
KALAMAR GATOR FARM VERDUGO Y CIA S. EN C. Y OTROS.  
RAD: 253/97

ANTONIO CASTILLO BECERRA, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito respetuosamente, manifiesto a Usted que interpongo recurso de APELACIÓN contra la sentencia de fecha Abril 17 del año en curso, la cual declara probada la excepción de falsedad en el pagare, utilizado como título de recaudo ejecutivo.

Atentamente,

ANTONIO CASTILLO BECERRA  
CC 70.126.440 de Medellín  
T.P 42.461 del CSJ.

Señora  
JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
E.S.D.  
Señor  
Señor

ANTONIO CASTILLO BECERRA  
CC 70.126.440 de Medellín  
T.P 42.461 del CSJ.

(185) 18

Rusbell Martínez Villa  
Abogado Titulado  
T. P. No. 44.145 del C. S. de la J.

SEÑORA  
JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo No. 253/97  
Demandante: Banco del Estado.  
Demandado: Kalamar Gator Farm Berdugo & S en C., y otros.

En mi calidad de apoderado judicial de los demandados, en ejercicio del poder a mi conferido, vengo muy respetuosamente ante su Despacho, ya que leída y analizada su sentencia, parte resolutive, es de mi obligación manifestarle lo siguiente:

Si bien en la parte resolutive de la sentencia del 17 de abril de 2006 su Señoría no condenó al actor al pago de daños y perjuicios, por ello no es cierto que en esta demanda ejecutiva al embargarse bienes muebles e inmuebles de los ejecutados, no se haya causado gravísimos daños y perjuicios a mis mandantes.

A pesar de que el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil nos da la facultad de solicitar dentro del término de ejecutoria de la providencia antes citada para que ese despacho pronuncie sentencia complementaria, para la condena en concreto de los daños y perjuicios ocasionados con la acción ejecutiva, dejamos sentado el hecho de que éstos se tramitarán por la vía ordinaria mediante una DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CONTRA EL BANCO DEL ESTADO. Esta situación está registrada en múltiples jurisprudencias de la II. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a efectos de su procedencia.

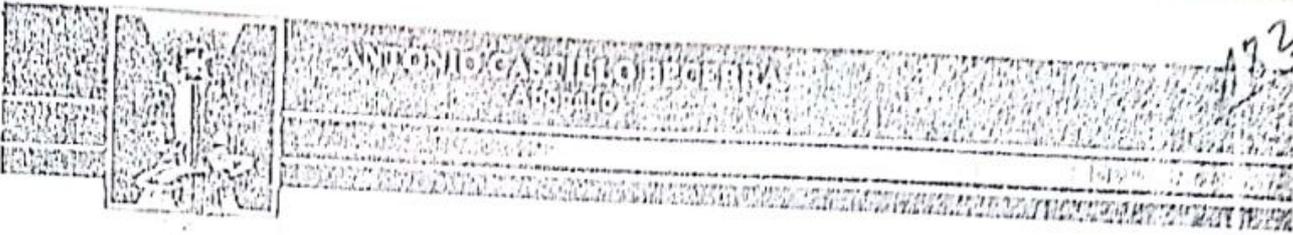
De la señora Juez, atentamente,

Rusbell Martínez Villa  
C. C. No. 3.723.984 de Santa Lucía (Atl.)  
T. P. No. 44.145 del C. S. de la J.

2006 JUN 13 11:58 AM  
CIRCUITO  
BARRANQUILLA  
25 ABR 2006  
MUNDO

Barranquilla, abril 25 de 2006.

Calle 40 No. 44-39, Of. 6 A  
BARRANQUILLA-COLOMBIA

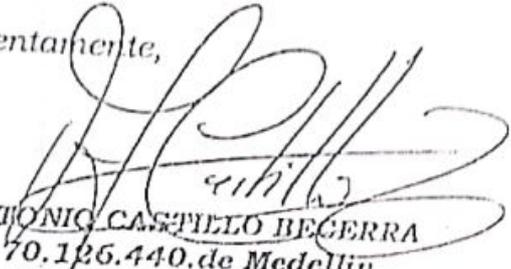


172  
186

Señor (a)  
JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO DEL ESTADO  
CONTRA KALAMAR GATOR FARM VERDUGO Y CIA S. EN.  
C. Y OTROS.  
RAD: 253/97

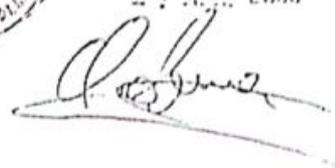
ANTONIO CASTILLO BECERRA, en mi condición de  
apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso  
de la referencia, mediante el presente escrito muy  
respetuosamente, manifiesto a Usted que me RATIFICO de la  
solicitud de fecha Abril 24 del año en curso, en el sentido de  
que interpongo recurso de APELACIÓN contra la sentencia de  
fecha Abril 17/06 la cual declaro probada la excepción de  
falsedad del pagare, utilizado como titulo de recaudo ejecutivo.

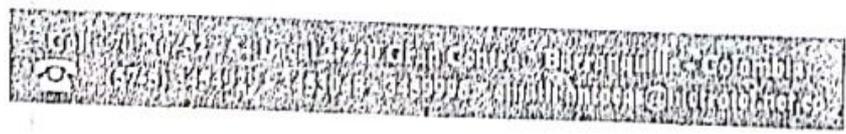
Atentamente,  


ANTONIO CASTILLO BECERRA  
CC 70.126.440.de Medellin  
T.P 42.161 DEL C. S. J.



24 de Abril 2006





(187) 183

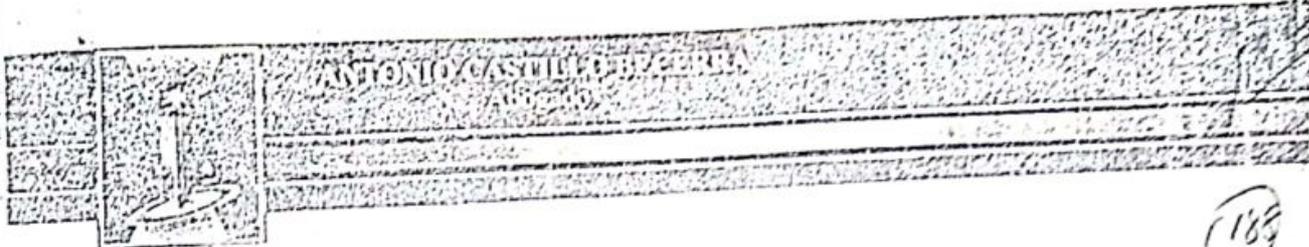
2

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO.- SECRETARIA. REF.-253-97  
SEÑORA JUEZ:

Paso a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante manifiesta que apela la sentencia y el apoderado de la parte demandada solicita que se complemente la sentencia en el sentido de que se pronuncie respecto a los perjuicios causados a sus mandantes - Sírvase proveer.-

Barranquilla, 10 de mayo del 2.006

  
ESTELA KUNZEL HERNANDEZ



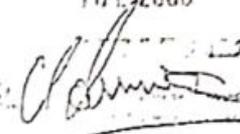
Señora  
JUZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
E. S. D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO DEL ESTADO  
CONTRA KALAMAR GATOR FORM VERDUGO.  
RAD: 253/98

ANTONIO CASTILLO BECERRA, en mi condición de apoderado  
judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia,  
muy respetuosamente solicito a Usted se sirva ordenar copias  
informales a mis costas de todo el expediente en referencia..

Atentamente,

  
ANTONIO CASTILLO BECERRA  
CC 70/126.440 de Medellín  
T.P 42.461 del C.S.J

RECEPCION DEL  
JUL 2006  




JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO.- Baranquilla, julio treinta y uno (31) de dos mil seis (2006).-

Ref.- Proceso Ejecutivo No.-253-97.-

Procede el Despacho mediante este proveído a resolver lo pertinente a las memoriales presentados por los apoderados de las partes. La parte demandante apela la sentencia. La parte demandada solicita complementar la sentencia de fecha abril 17 de 2006, respecto a la condena de perjuicios.-

Lo anterior, dentro del proceso de la referencia, seguido por BANCO DEL ESTADO contra KALAMAR GATOR FARM BERDUGI & CIA S. EN C.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.-**

Al revisar nuevamente el presente proceso, se observa que, al momento de dictar sentencia, no se omitió el pronunciamiento acerca de los perjuicios.

En la parte motiva de la providencia se dice: "no encontrándose elementos atendibles de convicción que respalde pronunciamiento sobre perjuicios, el despacho se abstendrá de ello", quiere decir lo anterior que si se pronuncio el juzgado, solo que este aspecto lo despacha en forma desfavorable a lo pretendido por la parte ejecutada.

Quiere decir lo anterior que no se requiere complementación alguna de la sentencia.

Por ser procedente, se concede la apelación del proveído de fondo, en el efecto suspensivo.

Igualmente se dispondrá que, por secretaría se expidan las copias del proceso solicitadas por el apoderado del actor.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1) No complementar la sentencia de fecha abril 17 del año en curso, por lo manifestado precedentemente.

2) Conceder la apelación de la sentencia, en el efecto suspensivo.  
Remitir el proceso al Superior, para que se surta la alzada.

186

Por secretaría expedir las fotocopias del proceso requeridas por el apoderado de la parte demandantes.

190

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez,



MATILDE SANDRA GUZMÁN MORENO.-



188  
19.

DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS UN PESO (\$209.638.401 M/cte) el día 13 de Agosto de 1996.

Para efectuar el pago de la obligación adquirida los demandados suscribieron el siguiente título valor en el cual se obligan solidaria e incondicionalmente a pagar al BANCO DEL ESTADO en la ciudad de Barranquilla, la suma adeudada, que debía cancelarse en ocho cuotas de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$26.204.800 M/cte).

En el pagaré mencionado se pactó que los deudores, reconocerían y pagarían al BANCO DEL ESTADO intereses de la siguiente manera:

- Intereses de plazo al DTF más 8 TV conforme se estipula en el pagaré que sirve de recaudo ejecutivo.
- Intereses de mora, a una tasa equivalente al doble del interés pactado del límite legal permitido que rija al momento de su cancelación, conforme se estipula en el contenido del pagaré.

En el pagaré mencionado, se pactó expresamente la autorización al acreedor para dar por terminado el plazo de la obligación y cobrar en forma inmediata por la vía judicial, el capital, los intereses, gastos de cobranza y honorarios en el momento en que los deudores incurrieran en mora en el pago de una o más de las cuotas de capital o de los intereses, o de las obligaciones a favor del acreedor.

Los deudores incumplieron con el pago de sus obligaciones a favor del demandante y se encuentra en mora del pagaré N° 408.1996.00055.7 tres cuotas vencidas desde el día 13 de Noviembre de 1996, intereses corrientes desde el 13 de Agosto de 1996. Por lo tanto, los deudores se encuentran en mora desde las fechas antes señaladas.

Para garantizar el pago de las obligaciones relacionadas, los deudores constituyeron una hipoteca abierta de primer grado a favor del Banco del Estado sobre un inmueble de su propiedad, otorgada mediante escritura pública N° 3288 del 13 de Agosto de 1996 de la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla, sobre el inmueble ubicado anteriormente en la jurisdicción del municipio de Santa Lucia, hoy en el municipio de

Suan, departamento del Atlántico, denominado "La Esperanza" (Villa Lola), situado en el globo de tierra denominado Malambito, predio este que según plano 675 del INCORA, sus medidas y linderos son las que aparecen en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 045-6015942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

## 2.- PETITUM

Expone la demanda como pretensiones las siguientes:

1.- Que se libere Mandamiento de Pago en favor del BANCO DEL ESTADO y en contra de KALAMAR GATOR FARM BERDUGO Y CIA. S. EN C. , GLOBAL TRADE LIMITADA, FRANKLIN ANGEL SCHUSTER BENITEZ SALOMON SCHUSTER BENITEZ y JAQUELINE DE SCHUSTER, por las siguientes sumas de dinero:

a) PAGARE N° 408 1996 00055 7

- Por la suma de \$209.638.401 pesos por concepto de capital.
- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del DTI +8 % TV o sea el 37.92% que es el equivalente en moneda legal colombiana, por el periodo comprendido entre el 13 de Agosto de 1996 al 13 de Noviembre de 1996.
- Por los intereses de mora liquidados a la tasa del 57.80% anual efectiva sobre la suma de \$209.638.401 pesos, desde el 13 de Noviembre de 1996 hasta que se efectúe el pago.

2.- Por las costas y gastos del proceso

## 3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha 18 de Junio de 1997, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, resuelve librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DEL ESTADO a cargo de la parte demandada KALAMAR GATOR FARM ERDUGO Y CIA S EN C, GLOBAL TRADE LIMITADA, SALOMON SCHUSTER BENITES, FRANKLIN ANGEL SCHUSTER BENITES y JAQUELINE DE

196  
19

SCHUSTER, por la suma de \$209.638.401 pesos, más los intereses de plazo a la tasa del 37.92% desde el 13 de Agosto de 1996 al 13 de Noviembre de la misma anualidad; intereses de mora a la tasa del 37.80% anual, desde el 13 de Noviembre de 1996 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, los pactos y condiciones del proceso, otorgando un plazo de 5 días para cumplir la obligación liquidando y decretó el embargo del inmueble hipotecado mediante escritura de hipoteca IP 1288 del 13 de Agosto de 1996 de la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla constituida por los demandados a favor del BANCO DEL ESTADO, registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 045-0015942; ordenando, además, la notificación al señor Registrador de Instrumento Públicos de Sabanalarga sobre la medida.

Por otro lado, se decretó por medio de auto fechado 16 de Julio de 1997, el embargo de los bienes: el decretado en memorial anterior identificado con Matricula Inmobiliaria N° 045-0015942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga; el embargo de las cuotas de interés social que los demandados SALOMON SCHUSTER BENITEZ, FRANKLIN SCHUSTER BENITEZ y JAQUELINE BERDUGO GUILBERT DE SCHUSTER tengan en la sociedad KALAMAR GATOR FARM BERDUGO Y CIA. S. EN C. y GLOBAL TRADE LIMITADA; y se decretó el embargo y secuestro previo de los bienes muebles enseres, ubicados en las siguientes direcciones, KALAMAR GATOR FARM BERDUGO Y CIA. S. EN C. en la calle 77 N° 65-37 local 200, JAQUELINE BERDUGO DE SCHUSTER y SALOMON SCHUSTER BENITEZ, ubicado en la calle 51B N° 76-154; y FRANKLIN SCHUSTER BENITEZ en la carrera 56 N° 76-20.

Mediante apoderado judicial, los demandados solicitaron la Reducción de Embargos, por cuanto se ha excedido en ellos, ya que la parte actora tiene como garantía hipotecaria un inmueble ubicado en Santafé de Bogotá, el cual se encuentra gravado por mandato judicial cuyo avalúo comercial está al margen de los \$300.000.000 M/cte.; el despacho decretó el embargo y secuestro de la finca (zocriadero) denominada KALAMAR GATOR FARM BERDUGO Y CIA S. EN C., ubicado en el municipio de Suan (Departamento del Atlántico), con un avalúo comercial de \$908.755.000M/cte.. Por lo tanto, el segundo inmueble cubre el crédito que se cobra y por tanto debe desembargarse el apartamento junto con el gravamen comentado. Por otro lado se contestó la demanda formulando las excepciones previas de INEPTA DEMANDA y PAGO PARCIAL.

190  
193

Mediante auto de fecha 30 de Enero de 1998, el Juzgado decidió aceptar el desistimiento de la acción ejecutiva contra la demandada JAQUELINE BERDUGO DE SCHUSTER, siguiéndose la acción en contra de los demás demandados; ordenó que como encuentra registrado el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 045-0015942 en el proceso, se ordenó el secuestro del mismo. Pero mediante auto de fecha 4 de Marzo de 1998, se ordenó revocar el auto impugnado, en cuanto a denegar el desistimiento presentado en favor de la demandada JAQUELINE BERDUGO DE SCHUSTER.

El Juzgado de conocimiento, mediante auto de fecha 30 de Abril de 1998, decidió decretar las pruebas solicitadas por el demandado en calidad de excepcionante, donde se dispuso decretar la práctica de la inspección judicial a fin de determinar la cantidad de dinero que se le ha descontado para abonar al crédito de los demandados, y nombrándose peritos para llevar a cabo la diligencia.

Mediante apoderado judicial, compareció al proceso el señor ALFREDO ELÍAS CURE GÓMEZ en su calidad de representante legal de la compañía CURE DELGADO CIA. S. EN C., actuando como litisconsorte necesario al proceso, toda vez que tiene interés en la resulta del proceso, por cuanto los demandados le vendieron un inmueble ubicado en la ciudad de Santafé de Bogotá, sabiendo este bien ha sido hipotecado, y por lo tanto víctima de estafa y así la cosa vendida resulta evicta, adelantándose ante el Juzgado Once Civil del Circuito proceso ejecutivo hipotecario.

Mediante auto de fecha 12 de Septiembre de 2000, se ordenó el avalúo del inmueble finca (zocriadero) denominado KALAMAR GATOR FARM BERDUGO Y CIA. S. EN C. ubicado en el municipio de Suan (Departamento del Atlántico). Presentado el peritazgo, el Juzgado ordenó correr traslado a las partes por el término de 3 días, para solicitar que se aclare o complementa, mediante auto de fecha 4 de Octubre de 2000.

Mediante escrito, el apoderado judicial de los demandados, solicitó se DECRETARA LA SUSPENSION DEL PROCESO (prejudicialidad penal), en razón a la Diligencia de Inspección Judicial realizada al despacho el día 26 de Noviembre de 2001 por la Fiscalía, Unidad de Delitos Contra el Patrimonio Económico de Barranquilla, cuyo objeto fue extraer los Títulos de Recaudo Ejecutivo y documentos adjuntos en sus originales, para que obren dentro del proceso penal contra el representante legal del Banco del Estado, ya que las cuantías contenidas en esos pagarés y con las cuales se está

prosiguiendo no corresponden a la realidad. Accediendo a esta solicitud por medio de auto de fecha 1º de Febrero de 2002, ordenando decretar la prejudicialidad penal del proceso, y ordenó la suspensión del proceso.

Mediante auto de fecha 8 de Abril de 2005, el Juzgado ordenó la reanudación del proceso, y ordenó agregar al expediente la actuación proveniente de la Fiscalía. Además, por auto de fecha 18 de Julio de 2005, se ordenó trasladar al proceso a prueba proveniente de la Fiscalía 54 de la Unidad de Patrimonio Económico, que consta de tres dictámenes periciales rendidos por el C.T.I. de la Fiscalía Seccional así: Informe N° 204 de fecha 6 de Mayo de 2002, con 6 folios; Informe N° 074 de fecha 14 de Febrero de 2003, con 6 folios; y Informe N° 2651 de fecha 19 de Agosto de 2003, con 12 folios. Auto el cual, le fue interpuesto recurso de Reposición y en subsidio Apelación por el apoderado de la parte demandante, recurso que por auto de fecha 23 de Noviembre de 2005, el Juez resolvió mantener el auto recurrido, conceder el recurso de Apelación; por otro lado, mediante auto diferente pero en la misma fecha, se resolvió mantener el auto de fecha 25 de Septiembre de 2001; y no concediendo el recurso de apelación, por no ser objeto de este el auto que decreta la ilegalidad.

Mediante auto de fecha 30 de Enero de 2006, el Juzgado de conocimiento ordenó correr traslado a las partes para allegar sus alegatos de conclusión, por el término común de 5 días. El día 17 de Abril de 2006, el Juzgado de conocimiento profirió sentencia, en la cual se resolvió declarar probada la excepción de falsedad del pagaré N° 408.1996.00055.7, no accediendo a las pretensiones del demandante. Esta sentencia fue objeto del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, impugnación que es objeto de estudio en esta Superioridad

## II) FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE INSTANCIA

Expuso la sentencia como fundamento de la decisión lo siguiente::

Que de los informes desarrollados por la perito contable del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, se tiene que las pruebas trasladadas al proceso, el Fiscal investigador señaló que: *"(...) la entidad crediticia utilizó sumas de dineros aplicándolas a los intereses cuando estas debieron ser asignadas específicamente al capital, este hecho y el posterior uso del documento con contenido irregular viene a*

verticalizar la adecuación jurídica al tipo penal consagrado dentro del articulado (sic) con signo 289 (ver. [sic] falsedad en documento privado), toda vez que se falsificó el documento (ver. [sic] pagare[sic]), esto es, se adulteró (sic) su (sic) el contenido inicial que debía contener la verdadera obligación que debía hacerse exigible mecánica si no por medio de consignar en su texto cantidades a las que, según el dictamen técnico no correspondían a la realidad, constituyéndose este ejercicio de la mano de la presentación de los mismos de parte de la entidad Bancaria para alcanzar su pago por vía judicial, verticalizar el par de adecuaciones típicas antes reseñadas".

Que cuando el título valor reúne los requisitos previstos en el artículo 793 del Código de Comercio, de manera que le permita salir indemne de los ataques que por vía judicial le hiciere el suscriptor, tal como lo alega el mandatario judicial del banco, ninguna fisura ha de encontrar el juzgador que sobre ello deba enjuiciar; pero cuando, como en el caso bajo examen, se dan las circunstancias que se acaban de consignar, obligado es para el servidor judicial, reconocer las falencias que permiten aniquilar el título ejecutivo y que, por ende, impiden su exigibilidad.

Que como la excepción no la constituye la denominación que la parte le señale, sino el hecho que se contrapone y en virtud del cual la ley desconoce la existencia de la obligación que fundamenta la pretensión o la extingue si en un momento dado llegó a existir, por lo tanto resulta inferir que las pruebas reseñadas estructuran los hechos constitutivos de una excepción. En este caso puntual, no puede ser de recibo el argumento del apoderado judicial de la demandante, en el sentido de que por no haber sido la entidad bancaria, parte de la investigación que adelantó la Fiscalía General de la Nación y haberse aportado, extemporáneamente, puedan ser admisibles las pruebas que se analizaron, primero, porque como se señaló, de las pruebas trasladadas se dió traslado para que pudieren ser contradichas por la contraparte de quien las aportó, y segundo, porque las únicas excepciones que requieren pronunciamiento expreso en la sentencia, "siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato", son las "...de nulidad o la de simulación del acto o contrato de la cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso..." (Inciso tercero del artículo 306 Ibídem)

### III) FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamenta el apelante el recurso de alzada en los siguientes postulados:

193  
198

Que se asiste a defender los intereses del BANCO DEL ESTADO en liquidación, en un proceso donde su trámite ha sido inusual desde el principio de este, tales como acumular otro proceso ejecutivo que no era acumulable, cancelar la hipoteca por exceso de garantía derivada de la acumulación ilegal, introducir en un estado de un mes anterior, la notificación del auto que ordena la cancelación de la hipoteca, declararse la ilegalidad de la acumulación y de la cancelación de la hipoteca y de su notificación, declararse la prejudicialidad penal dentro del proceso y por último fallar el proceso, con base en las pruebas de un proceso penal, no pedidas oportunamente y aportadas extemporáneamente en donde el BANCO DEL ESTADO, no fue parte, ni tuvo oportunidad de contradecirlas.

Que al momento de notificarse de la demanda, la parte demandada, presentó solamente dos excepciones, como previas, la "INEPTA DEMANDA" y "PAGO PARCIAL" dentro del mismo escrito de contestación de la demanda, contrariando lo dispuesto en el artículo 98 del C.P.C., sobre la forma de proponer dichas excepciones. No obstante, se dio traslado de las excepciones y se ordenó la práctica de las pruebas de éstas, dentro de las cuales, el dictamen pericial ordenado, concluyó que no había descuentos hechos de las cuentas de los demandados y sus empresas. Estas excepciones no fueron resueltas por el Juzgado.

Tratándose de un título valor (pagaré), el presentado como título ejecutivo, dicho documento se presume auténtico por la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 251 del C.P.C. y corresponde al demandado dentro del término para proponer excepciones, presentar la Tacha de Falsedad de que trata el artículo 289 del C.P.C., si pretende, desconocer su autenticidad, de lo contrario, para todos los efectos legales el documento será auténtico, frente a quien se opone.

Del artículo 291 del C.P.C. y en especial su inciso segundo, se infiere claramente que, para que pueda tener efectos, dentro de un proceso civil, la declaratoria de falsedad del juez penal, se requieren tres requisitos:

Primero, que dentro del proceso civil, exista tacha de falsedad, en trámite, pues de lo contrario, para nada serviría la tacha de falsedad la oportunidad de proponerla y las consecuencias de su no proposición en tiempo, es decir cuando no exista tacha de falsedad en el proceso civil, o cuando existiendo o no ésta, se allegue la providencia del Juez Penal que reconoce la existencia del delito, después de la citada sentencia.

194  
199

Segundo, que el Juez Penal, se hubiere pronunciado sobre la existencia del delito, así se entiende, que el único que puede declarar la existencia de un delito y quien lo cometió es el Juez Penal, no el fiscal, que se ocupa de proponerlo, por lo tanto, al hacer pretender valer una providencia de un fiscal que precluye la investigación contra el imputado, pero afirma la existencia de la falsedad como si fuere de un Juez Penal, la cual, no tiene los efectos pretendido en el artículo 291 del C.P.C.

Tercero, que se allegue copia de la decisión del Juez Penal, antes de la sentencia, donde en el proceso, la providencia allegada al Juzgado por la parte demandada, no es de un Juez Penal, si no de un fiscal, la cual llegó a tiempo al proceso, por una prejudicialidad penal, declarada ilegalmente, pues ni siquiera el incidente de tacha de falsedad si se hubiera propuesto podría suspenderse, por el trámite de la investigación penal de la falsedad y en el caso que ni siquiera existía tacha de falsedad, fue suspendido el proceso.

Que el Juez de Conocimiento, no podía tener como prueba trasladada la practicada en el proceso penal, por las razones anotadas, conforme lo dispone el artículo 185 del C.P.C., además de que, dichas pruebas no fueron solicitadas por la parte demandada en la oportunidad legal y nunca fueron decretadas de oficio.

#### IV) CONSIDERACIONES

1)- La primera precisión que debe hacerse en este asunto sometido a estudio es el relativo a la forma como se ha llevado a cabo el trámite, pues el desorden dentro del mismo, la desordenada foliación y el desconocimiento de sencillas formas procesales, han conformado un caos que debe ser adecuado.-

El mandamiento de pago fue ordenado, tal y como se informó en los antecedentes, por auto de fecha 18 de junio de 1997, notificándose los ejecutados de la siguiente forma: Los señores SALOMON Y FRANKLYN SCHUSTER BENITEZ, Y LA SOCIEDAD KALAMAR GATOR FARM BERDUGO & CIA S. EN C., el día 20 de agosto de 1998, tal y como consta en el memorial dirigido por dichos señores al juzgado del conocimiento; la señora JAQUELINE BERDUGO DE SCHUSTER se notificó el día 6 de febrero de 1998.-

195  
200

De los notificados sólo la última de las nombradas propuso excepciones que denominó previas, pero que redactó dentro del escrito de contestación de la demanda, excepciones relacionadas con la falta de exigibilidad del título ejecutivo aportado y de existir pagos parciales no reconocidos.- Si se observa la norma que regula las excepciones previas, se encuentra que ni lo señalado como defensa se cataloga como excepción previa, y si se quiere alegar esta clase de excepciones, ellas deben presentarse en escrito separado.- El Juzgado de la causa, hizo caso omiso a estas circunstancias y por auto de fecha 18 de Marzo 1998, ordena correr traslado de las excepciones previas por un término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 510 del C.P.C. vigente para la época y le ordena a la parte demandante que subsane los defectos o deficiencias anotadas dentro de dicho traslado.- Luego de ese traslado el Juzgado cambia el trámite y ordena la práctica de pruebas, todas ellas relacionadas con los hechos alegados, como inspección judicial en el Banco demandante, con prueba pericial, para determinar la cantidad de dinero que se le ha descontado a uno de los demandados.-

No puede olvidarse que el artículo 510 en materia de excepciones previas, remite al 99 del C.P.C. y en esta norma se ordena que si se practican pruebas en los casos taxativos en que se permite y no hay audiencia preliminar del artículo 101 Ibídem, las excepciones previas se definirán en cinco días.-

En el sub-lite, el período probatorio motivó toda una etapa probatoria de discusión y controversia hasta ordenar dar traslado para alegar, como si fueran excepciones de mérito y se decidió mediante sentencia, esas excepciones denominadas como previas.-

Para la Sala, no cabe duda que las excepciones planteadas, por la naturaleza de lo alegado, no eran previas sino de mérito, a pesar del yerro cometido por la demandada al presentarlas dentro del escrito de contestación de demanda.- Y se aceptan además como de mérito, en razón a que las partes del proceso, así lo entendieron, por cuanto que no se opusieron en oportunidad contra las ordenaciones que le dieron trámite de excepciones de mérito a las alegadas por el apoderado de la señora JAQUELINE BERDUGO DE SCHUSTER.-

Las otras irregularidades acaecidas, como por ejemplo la orden de acumulación de procesos, la orden de cancelación de una hipoteca y de una obligación, etc, no serán objeto de comentarios, por no tener incidencia en el objeto del recurso que se estudia.-

196  
201

2)- Análisis de las pruebas que motivaron la decisión de primera instancia.-

Aclarado ese primer aspecto, debe a continuación la Sala entrar al estudio de la sentencia de segunda instancia recurrida, que decidió declarar probada la excepción de FALSEDADE DEL PAGARÉ, ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.-

Al leer con detenimiento las dos excepciones de mérito, mal llamadas previas, se encuentra que las dos tienen un mismo fundamento fáctico referente a que los ejecutados han cancelado a la obligación un valor equivalente al que se cobra ejecutivamente, o por lo menos muy cercano a él y por lo tanto no era exigible la obligación.-

Dentro del período probatorio la controversia toda estuvo encaminada a acreditar los abonos realizados por los ejecutados y no contabilizados por el Banco, ya que por auto de fecha 30 de abril de 1998, la única prueba ordenada fue la inspección judicial con prueba pericial ya comentada.-

La prueba de inspección judicial con prueba pericial practicada el día 30 de mayo de 2000, ver folio 20 a 25 del cuaderno de excepciones previas, tenía como objeto de conformidad con su ordenación judicial, determinar la cantidad de dinero que se le ha descontado al señor SALOMON SCHUSTER de la cuenta corriente que maneja en el Banco del Estado para ser abonado al pagaré objeto de cobro ejecutivo y concluyó en el sentido que de esa cuenta no existen valores descontados que hubiesen sido abonados al pagaré objeto de este proceso.- Esa experticia fue objetada por error grave y nada se dijo en la sentencia sobre ella.- El Juzgado en otro acto procesal extraño, puso mediante auto, en conocimiento la objeción a los peritos, quienes mediante memorial expresaron que sobre el tema motivo de la objeción no se ordenó el dictamen, pero que intentaron responder y trabajar sobre lo pedido por el objetante sin lograrlo en razón a que el Banco del Estado cedió los activos a Bancafe, y todos los archivos fueron enviados a la ciudad de Bogotá.-

En segunda instancia se hizo la ordenación nuevamente de esa prueba pericial, a efectos de tener claridad sobre los abonos realizados y el monto real de la obligación que se cobra ejecutivamente.-

197  
202

Luego de reanudado el proceso, en virtud de la prejudicialidad declarada, el apoderado de la parte ejecutada solicitó tener como pruebas documentales las aportadas con su escrito de petición de reanudación del proceso y traídas de la investigación penal en donde se consideró por peritos técnicos que existió falsedad en la forma como se llenaron los pagarés que han servido de base para este proceso ejecutivo hipotecario.- El Juzgado ordenó la reanudación del proceso y ordenó allegar esos documentos.- Con posterioridad la propia Fiscalía remitió copia de su actuación al despacho de origen y el juzgado aplicando el artículo 185 del C.P.C. ordenó su traslado-

Sobre este aspecto de las pruebas documentales remitidas por la Fiscalía y aportadas por el apoderado de la parte ejecutada, debe manifestarse por ser necesario en esta instancia que, la prueba trasladada es procedente para aquellos casos en que de conformidad con el artículo 185 del C.P.C. se lleve a otro proceso, dentro de la oportunidad probatoria correspondiente, en copia auténtica y pueden ser objeto de apreciación, siempre y cuando, en el proceso primitivo de donde se traen, hayan participado las partes contra quien se aducen en el nuevo proceso hacia donde se trasladan.-

No cabe duda que, el momento en que fueron aportadas al proceso esas pruebas traídas de la Fiscalía, no era etapa de presentación de pruebas, ni de recepción ni de práctica; de igual forma, dichas pruebas documentales contentivas de informe pericial técnico, si bien se practicaron con presencia del representante legal del Banco del Estado, es evidente que fueron remitidas por la Fiscalía sin que ello fuera solicitado por el juzgado del conocimiento, remisión en copias simples y no debidamente autenticadas por la autoridad competente.-

En cuanto al derecho de contradicción sobre esta prueba técnico pericial, debe decirse que no tuvo el Banco del Estado la posibilidad de controvertirla en debida forma, pues por razones jurídicas dicho Banco no fue parte dentro de la investigación realizada por la Fiscalía; no pudo solicitar aclaraciones, complementaciones, ampliar las preguntas, en fin, ejercer a cabalidad la garantía constitucional de defensa.-

Al llegar al proceso civil esa prueba pericial por incorporación realizada por el juzgado, solo alcanza a tener valor de prueba indiciaria, cuya fuerza de convicción queda al libre juicio del funcionario al momento de la decisión.-

198  
203

El juzgado de instancia incorporó esas pruebas como trasladadas al proceso, lo que no eximía de hacerle su valoración al momento de pronunciar la sentencia, por ser ese el momento de ponderación y calificación.-

El valor probatorio de esos documentos públicos no alcanzaba para tenerlas como sustento de la decisión, tal y como lo hizo la jueza de instancia, pues el requisito de que fueran copias auténticas era imprescindible para esa especial prueba, a más de lo expresado relativo a la forma como fue practicada dentro de una investigación de la Fiscalía.-

3)- Posibilidad de declarar probadas excepciones no propuestas en procesos ejecutivos.-

El artículo 306 del Código de Procedimiento Civil ordena en su segundo inciso que:

*“Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.-*

Al respecto y a juicio de la Sala con buen tino, el maestro Hernán Fabio López Blanco en su obra<sup>1</sup>, explica que dentro de los procesos ejecutivos no es posible aplicar la norma 306 del estatuto procesal civil, en los casos en que la parte ejecutada no proponga excepciones de mérito; ello por cuanto en esa situación lo que corresponde es proferir sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, al encontrar válido y eficaz el título ejecutivo, al ser librada la orden de pago.- Empero si, dentro de esta clase de procesos se plantearon excepciones de mérito, recobra el juez esa facultad oficiosa consagrada en el artículo 306 enunciado y podrá declarar las excepciones que estime acreditadas.-

Para determinar la existencia de los abonos realizados a la obligación, se ordenó en segunda instancia una prueba pericial, sobre todos los documentos donde consta la obligación que se cobra por parte del Banco demandante, documentos que reposan en la actualidad en la empresa COVINOC C.G.A., entidad que compró la cartera.-

<sup>1</sup> Procedimiento Civil Tomo I, 2005. Dupré Editores. P.559.-

La experticia presentada en esta segunda instancia, informa con claridad que, existe un abono realizado por la parte ejecutada dentro del período de gracia por valor de \$30.000.000.00 el que si bien aparece recibido, no aparece contabilizado; abono que debía aplicarse a capital, por haberse realizado en el período de gracia otorgado por el Banco del Estado; concluye que el Banco del Estado reestructuró indebidamente el crédito inicial otorgado al utilizar un saldo incorrecto de capital al 13 de agosto de 1996.-

De los documentos aportados con la experticia realizada, se concluye entonces que al realizarse un préstamo para reestructurar la segunda obligación, no se tomó como base el abono de \$30.000.000.00 y por tanto la liquidación de la obligación contenida en el pagaré que es objeto de recaudo en este proceso adolece del vicio señalado por la no aplicación del referido abono.-

Bajo el supuesto fáctico demostrado, debe ahora preguntarse la Sala, si alguna de las excepciones propuestas prospera, sin necesidad de declarar probada la de falsedad del título, o si por el contrario se hace necesario, confirmar la sentencia de primera instancia.-

La primera excepción indebidamente denominada, como ya se dijo, se sustentó sobre el hecho de que el título valor objeto de recaudo no es exigible por cuanto que su vencimiento aún no se ha cumplido.- Estos hechos se desvanecen con la prueba pericial en donde se comprobó que existe mora por parte de los ejecutados, operando en este asunto la aplicación de la cláusula aceleratoria lo cual es permitido.-

La segunda excepción hace relación al pago parcial de la obligación, hechos acreditados en el sentido de la no aplicación del abono por valor de \$30.000.000.00 m/l, lo que originaría ordenar el cumplimiento de la obligación por la diferencia, luego de deducido el abono y reliquidada la obligación; no obstante ello, el problema aquí no es propiamente de un pago parcial, sino de una indebida aplicación del crédito al momento de reestructurarlo, originando con ello, el señalamiento en el pagaré de un monto a deber que no corresponde con la realidad sustancial.-

El artículo 784 del Código de Comercio en el numeral 13 ordena que se puede plantear contra la acción cambiaria, todas las excepciones personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

206  
206

Dentro de las excepciones de carácter personal se encuentra la situación contemplada en el artículo 622 del Código de Comercio relativa a demostrar que se han violado las instrucciones para llenar los espacios en blanco.

El artículo 622 enunciado ordena lo siguiente:

*"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."*

La norma exige al tenedor legítimo de un título valor entregado en blanco, que al momento de llenarlo, siga en forma estricta las instrucciones de quien se lo entregó, y de no hacerlo así, una vez demostrado ello en el proceso se declarará probada la excepción, originando ello la terminación del proceso Ejecutivo.

En el sub-exámine las instrucciones ordenaban llenar el documento- título valor por la totalidad de las obligaciones pendientes a cargo de los demandados y a favor de la demandante y como ya se dijo, el pagaré objeto de la presente demanda Ejecutiva, fue llenado por un valor superior de capital al que correspondía al saldo total pendiente que adeudaban los demandados.

Consecuencia de todo lo dicho es que el título valor aportado no contiene los reales valores de la obligación, pues la suma que se exige ejecutivamente no concuerda con

lo debido realmente lo que origina que el título no se llenó conforme a las instrucciones otorgadas por el obligado deudor.

En virtud de lo dicho, el tribunal Superior de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

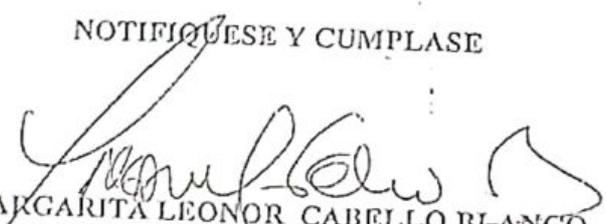
1)- MODIFICAR el numeral Primero de la sentencia de fecha Diecisiete (17) de Abril de 2006, proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito, dentro del presente proceso Ejecutivo Mixto promovido por el BANCO DEL ESTADO contra los señores SALOMÓN Y FRANKLYN SCHUSTER BBenitez, la señora JACQUELINE BERDUGO DE SCHUSTER y las sociedades CALAMARGATOR FARM BERDUGO & CIA S. EN C. GLOBAL TRADE LTDA, la cual quedará así:

Declarar probada la excepción personal de no haberse llenado el título valor de conformidad con las instrucciones otorgadas por el obligado.

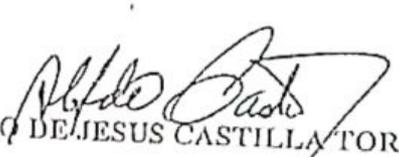
2)- CONFIRMAR los restantes numerales de la sentencia recurrida.

3)- Costas a cargo de la parte apelante. Liquidense por la secretaria de esta Sala.

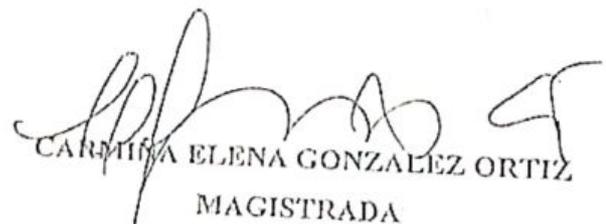
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARGARITA LEONOR CABELLO-BLANCO

MAGISTRADA PONENTE

  
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

MAGISTRADO

  
CARMELA ELENA GONZALEZ ORTIZ

MAGISTRADA

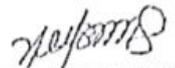
R.f. 32.723

10  
202  
207

CONSTANCIA DE LA FIJACION DEL EDICTO

Por no haber sido posible notificar personalmente a las partes de la sentencia anterior, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, se fija EDICTO, hoy dieciséis (16) de Enero del año 2009, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), en un lugar público de la Secretaría por el término legal.

/Secretaria,

  
JULIETA COHN TORRES

EDICTO

203  
203

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL-FAMILIA  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA.

HACE SABER:

Que se ha dictado SENTENCIA dentro del siguiente proceso:

RADICACION No. : 32.723

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : BANCO DEL ESTADO

DEMANDADO : KALMAR GATOR FARM BERDUGO Y CIA S. en C. Y OTROS

FECHA DE LA SENTENCIA: 19 de diciembre de 2008

Para notificar a las partes en la forma establecida en el artículo 323 del C. de P.C., se fija el presente EDICTO, en un lugar público de la secretaría por el término de tres (3) días, hoy dieciséis (16) de Enero de dos mil nueve (2009) siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

f/ Secretaria,

*Julieta Cohn Torres*  
JULIETA COHN TORRES

CONSTANCIA DE LA DESFIJACION DEL EDICTO.

Desfijado, hoy 14 de Enero de 2009 siendo las 6:00 p.m., después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la Secretaría por el término legal.

Secretaria,

*Julieta Cohn Torres*  
JULIETA COHN TORRES

o

x

*gr*

*H*

209  
(209)

cup

HONORABLE MAGISTRADA PONENTE  
DR. MARGARITA CABELLO BLANCO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA  
E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo No. 32.723  
Demandante: Banco del Estado  
Demandado : Kalamar Gator Farm & Cía. S. en C. y otros.

En mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, de manera muy respetuosa, me permito solicitarle autorice a quien corresponda para que me sean expedidas tres (3) fotocopias autenticadas de las siguientes piezas procesales:

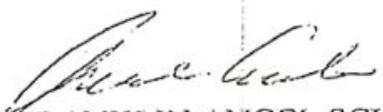
(2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

(3) SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Todas a mis costas.

De la señora Magistrada Ponente,

Atentamente.

  
FRANKLIN ANGEL SCHUSTER BENITEZ  
C. C. N° 9.065.076, CARTAGENA.

Barranquilla, enero 23 de 2009.

210

205

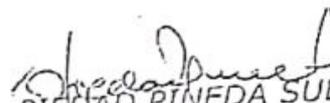
Dr. MARGARITA CABELLO BLANCO.-

Honorable Magistrada.

Informo a usted que la sentencia anterior se encuentra debidamente ejecutoriada.

Igualmente doy cuenta del memorial aportado por el doctor FRANKLIN SCHUSTER, solicitando copias auténticas.

Al despacho para lo de su cargo  
Barranquilla, 3 de febrero de 2009  
La Secretaria,

  
PIEDAD PINEDA SUESCUN

(211)

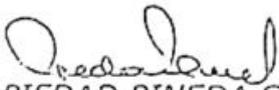
206

Dra. MARGARITA L. CABELLO BLANCO.

Honorable Magistrada.

Informo a usted que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede.

Al despacho para lo de su cargo  
Barranquilla, 10 de marzo de 2009  
La Secretaria,

  
PIEDAD PINEDA SUESCUN

212

207

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA PRIMERA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Barranquilla, Veintiséis (26) de Marzo del año Dos Mil Nueve (2009).-

Para que sean incluidas en la Liquidación de Costas que hará la Secretaría de esta Sala, las agencias en derecho en esta instancia, se fijarán en la suma de Dos Millones de Pesos (\$ 2.000.000.00 M/L).-

CÚMPLASE.-

  
MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO.  
MAGISTRADA PONENTE:

Honorable Magistrado:

Procedo a practicar la Liquidación de Costas en el presente asunto, así:

213

20

Agencias y Trabajo en Derecho.....\$2.000.000.00

VARIOS.....

TOTAL..... \$2.000.000.00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/L

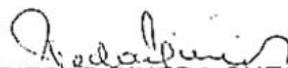
Barranquilla, Marzo 27 de 2.009  
La Secretaria,

  
PIEDAD PINEDA SUESCUN

CONSTANCIA FIJACION LISTA

La anterior Liquidación de Costas se fija en lista por el término legal.

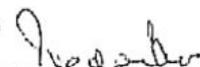
Barranquilla, Marzo 30 de 2009  
La secretaria,

  
PIEDAD PINEDA SUESCUN

CONSTANCIA DE TRASLADO:

Desde hoy 31 de Marzo de 2009, queda a disposición de las partes, por el término de tres (3) días, la Liquidación de Costas elaborada por la Secretaría, término dentro de los cuales podrán objetarla (Artículo 393, numeral 4 del C.P.C.) Vence el 2 de Abril de 2009.-

La Secretaria,

  
PIEDAD PINEDA SUESCUN

